

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

12 feb 15.
Recibi copia con
firma autógrafa

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS



[Redacted]

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

12/feb/2015
Recibi copia con firma autógrafa

[Redacted]

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Contraloría Interna el veinte de noviembre de dos mil catorce, el consorcio constituido por **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S.A.**, por conducto de su apoderado legal y representante común **Rodolfo de Jesús Moncada Cantú**, en su carácter de **inconforme** impugnó de la **Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales de este Instituto Federal de Telecomunicaciones**, los actos relativos al acatamiento de la resolución de veintitrés de octubre de ese mismo año, esto es, por los que dejó insubsistente la evaluación de propuestas y fallo de cuatro de agosto de dos mil catorce, dictados en la licitación pública internacional y mixta **No. LA-043D00001-I22-2014**, relativa a la **"Adquisición del Sistema de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico"**, al tenor de los razonamientos que expuso y que se encuentran visibles a fojas 1215 a 1247 del tomo 3 del expediente en que se

ELIMINADO: Siete palabras correspondientes a dos nombres y dos firmas. Fundamento legal: artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599." que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

SEGUNDO. El Director de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de proveído de veintiuno de noviembre de dos mil catorce (fojas 1213 y 1214), **admitió** a trámite el incidente interpuesto y con fundamento en el artículo 81, segundo párrafo de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se ordenó dar vista a la convocante y al consorcio tercero interesado con el escrito de que se trata; para que la primera rindiera el informe que prevé dicha Norma y el segundo, manifestara lo que a su interés conviniera.



Instituto F
Telecomur
Contralori

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

2467

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



TERCERO. Mediante oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/130/2014** del veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 1356 a 1429 del tomo 3), recibido en esta Contraloría Interna, con la misma data, la **Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales**, rindió su informe incidental, aduciendo en esencia que:

1. El incidente carece de fundamento, lógica y técnica-jurídica, en razón de que la reposición de fallo del catorce de noviembre de dos mil catorce, fue emitida en estricto cumplimiento a las directrices ordenadas en la diversa resolución del veintitrés de octubre del mismo año.
2. En cuanto al agravio relativo a la discrepancia de la fecha entre el documento que contiene la evaluación técnica y el fallo mismo, nos encontramos frente a un error mecanográfico, que en la doctrina se conoce como **-error indiferente-**, lo que da lugar a que el mismo se rectifique en términos del artículo 1814 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia.
3. El fallo de reposición se motivó en la evaluación realizada por el área requirente, atendiendo de manera fundada y motivada lo que en derecho correspondió, a fin de garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



4. El acta de reposición de fallo se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **-CompraNet-**, el día de su emisión.
5. Se enviaron los correos electrónicos respectivos a los involucrados para informarles que ese nuevo fallo ya estaba a su disposición en el Portal Electrónico correspondiente.
6. El acta de fallo de catorce de noviembre de dos mil catorce, fue fijada por un término de cinco días hábiles en el acceso principal de las oficinas de la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales.
7. Por oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/108/2014** del catorce de noviembre de dos mil catorce, se informó a esta Contraloría Interna el cumplimiento dado a la diversa resolución del veintitrés de octubre del mismo año, resultando adjudicado de nueva cuenta el consorcio conformado por las empresas **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V., y TCI International, Inc.**, consecuentemente el contrato **IFT/LPI/127/2014**, subsistía con todos sus efectos.
8. El escrito incidental deberá ser desechado, en razón de que es a todas luces carente de sustento jurídico y técnico, además de que pretende entorpecer un procedimiento apegado a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



Instituto F
Telecomu
Contralor

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



9. El fallo emitido resultó: **-sin lugar a dudas, a verdad sabida y buena fe guardada-**, a favor del licitante que le permite satisfacer el objetivo de contar con un **-sistema de comprobación técnica del espectro radioeléctrico-**, y no con bienes por separado; contratación que le permite abatir un rezago histórico y contar con los elementos óptimos para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procurando ejercer los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

10. Las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, permiten a las convocantes analizar a cabalidad las proposiciones, no obstante la detección de algún incumplimiento intrascendente a la solvencia, para real y objetivamente garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación, por tanto pueden soslayar requisitos incumplidos, se reitera, que no afecten la solvencia de la proposición.

11. Durante todo el desarrollo del procedimiento de contratación que nos ocupa, se contó con la participación de la Testigo Social Mónica María del Rosario Barrera, quien enterada de las impugnaciones planteadas por el consorcio integrado por las empresas **Rhode & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.**, formuló un alcance a su testimonio original, atestiguando que la actuación del Instituto Federal de

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Telecomunicaciones fue apegada a derecho y a los principios constitucionales que deben regir las contrataciones públicas.

12. La evaluación dentro del procedimiento licitatorio de mérito se llevó a cabo en estricto apego a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y contradicción.

13. La convocante sopesó en su evaluación y sentido de fallo, garantizar las mejores condiciones de contratación, tomando en cuenta los elementos de que disponía para allegarse de los medios físicos para cumplir con las atribuciones conferidas en el artículo 28 Constitucional.

14. El fallo que en este incidente se controvierte, fue emitido en estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

15. El fallo de catorce de noviembre de dos mil catorce, se emitió en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, así como a lo contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a las Normas en materia de adquisiciones de este Instituto.

16. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de las Normas en Materia de Adquisiciones,



Instituto F
Telecomu
Contralor

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante se allegó de todos los medios de prueba que estimó convenientes para conocer la verdad jurídica, por tanto emitió una resolución a verdad sabida y buena fe guardada.

17. La Contraloría Interna de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de sus Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, tuvo la posibilidad de verificar en cualquier momento que la Litis planteada en el presente asunto se construye y está basada sobre una ficción contraria a la verdad.

18. El área técnica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, quinto párrafo de las Normas, evaluó una oferta, considerándola solvente en razón de sus efectos y funcionalidad, por lo que consideró que los incumplimientos hechos valer por el incidentista no afectaron su solvencia.

19. El incumplimiento de SPX/TCI de un patrón de radiación de una antena no implicó técnicamente una afectación a la solvencia de la proposición, lo que se acredita con el dictamen de un experto, **-que es contundente en señalar que el patrón de radiación para antenas móviles no es importante para su operación y para determinar su aceptabilidad por parte de la Convocante como parte de la solución requerida-**.

20. La Unidad Evaluadora, ha podido constatar y probar que la antena ofertada es adecuada en funcionalidad y características para satisfacer la



ederal de
unicaciones
a Interna

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



solución requerida, por tanto garantiza las mejores condiciones de contratación para el Estado.

21. Por lo que hace a la curva de respuesta, es posible técnicamente graficarla con las características y parámetros consignados en la propuesta del consorcio adjudicado, por tanto su ausencia no da lugar a desechamiento.

22. El agravio relativo a la capacidad del tanque de gasolina, también resulta infundado, en razón de que dada la naturaleza del procedimiento de contratación **-Sistema de Comprobación-**, dicha característica no es un requisito que cause insolvencia, por tanto, tampoco es motivo de desechamiento; además de que en uso de sus facultades, la convocante verificó y nunca dudó en la posibilidad que tuvo el consorcio adjudicado de modificar la capacidad del tanque de gasolina original para hacerlo llegar la requerida.

23. La convocante tuvo la oportunidad de constatar la solvencia de la proposición, por medio idóneo, al efecto **-fe de hechos ante fedatario público-**, de la que se desprende que los vehículos entregados al Instituto, efectivamente tienen una capacidad superior a los 70 (setenta) litros de gasolina.

24. En el incidente que se contesta, el promovente no refiere en ningún momento que el fallo del catorce de noviembre de dos mil catorce, haya sido emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto F
Telecomu
Contralor

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

25. El fallo es legal, en tanto se emitió en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Contraloría Interna, y únicamente evaluando la oferta del consorcio adjudicado, en razón de que su oferta quedó intocada al haberse acreditado los incumplimientos hechos valer en el fallo del cuatro de agosto de dos mil catorce.

26. Si bien es cierto, el consorcio adjudicado no soportó documentalmente la capacidad del tanque de gasolina, no menos lo es, que lo manifestó textualmente en la elaboración de su propuesta, por tanto dicho incumplimiento no afectó la solvencia de la oferta.

27. La determinación de la convocante de adjudicar de nueva cuenta el fallo en favor del consorcio conformado por las empresas SPX/TCL, fue robustecido por el Testimonio de la Testigo Social, Mónica María del Rosario Barrera Rivera, quien enterada de las impugnaciones hechas valer por el hoy incidentista, estimó necesario formular un alcance a su testimonio original, con el afán de confirmar que la licitación que nos ocupa, fue llevada a cabo con la seriedad, experiencia, acuciosidad y esmero respectivos, en estricto apego a derecho y a los principios constitucionales que rigen las contrataciones públicas.

28. La convocante en la emisión del nuevo fallo, tomó en consideración todos y cada uno de los elementos disponibles, para arribar a un contexto de transparencia, imparcialidad, claridad, objetividad, eficiencia y economía sin transgredir el proceso de competencia y libre concurrencia

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



29. En la evaluación de la ofertada adjudicada, la convocante no soslayó ningún incumplimiento, pues de la oferta misma se desprende la capacidad del tanque de gasolina ofertada para las respectivas camionetas, y en caso de que el consorcio incumpliera con dicha oferta, se hará acreedor a las respectivas sanciones que para tales efectos se prevén en el contrato derivado del fallo de adjudicación.

30. La actuación de la convocante en la emisión del fallo de reposición y la del oferente adjudicado, se encuentran investidas de buena fe, por tanto son legales.

31. La capacidad del tanque de gasolina, no constituye un elemento para determinar desechar las ofertas, así como la exhibición de folleto(s) respectivo(s), tan es así, que otros oferentes tampoco los presentaron (folletos) y sus propuestas no fueron desechadas por esa causa, esto es así, porque de la revisión integral que se hizo de las proposiciones, se advirtió que no eran incumplimientos que afectarían la solvencia de las mismas que diera lugar a su descalificación.

32. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 9 de las Normas en materia de contratación pública de este Instituto, la convocante se allegó de las pruebas que consideró oportunas,



Instituto F
Telecomun
Contralori

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

recabando elementos supervenientes para corroborar la congruencia entre la verdad y la oferta presentada por el licitante SPX/TCI.

o Certificación de hechos, consistente en Acta Notarial, pasada ante la fe del Notario Público número 8, con residencia en Tijuana, Baja California, consignada en la escritura pública número 90,49, en la que se hace constar: **- al tanque de combustible del vehículo Jeep Cherokee Trailhawk serie 1C4PJMBS8EW308653, se le introdujeron en mi presencia, 73 (setenta y tres) litros de gasolina-**.

o Documental que fue agregada a la nueva evaluación que sirvió de sustento para la emisión del fallo de trece de noviembre de dos mil catorce.

33. Es necesario que esta Contraloría deseche el argumento relativo a que la oferta adjudicada no fue solvente en razón de no acreditar la capacidad del tanque de gasolina, toda vez que el mismo fue expuesto sin argumento jurídico.

34. El escrito incidental que se atiende carece de argumento jurídico que efectivamente controvierta la evaluación y fallo de adjudicación del trece de noviembre de dos mil catorce, por lo tanto, deberá desecharse.

35. Si bien es cierto, la convocante debió evaluar las proposiciones tomando en consideración los incumplimientos acreditados en la resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce además de verificar el cumplimiento cabal de los requisitos de convocatoria, no menos lo es, que el servidor público encargado

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



de llevarla a cabo, está obligado a tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normativa aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones de contratación para el Estado.

36. Dentro del procedimiento de contratación en uso de sus facultades de verificación, la convocante, vía correo electrónico el veintiocho de julio de dos mil catorce, solicitó al consorcio adjudicado, reiterara las características de las camionetas ofertadas.

37. Entre otras circunstancias para la emisión del fallo, la convocante tomó en consideración que la oferta del consorcio adjudicado es la más baja en comparación con la del diverso incidentista, ello es así, en razón de que este último cotizó más caro el mantenimiento.

38. La inconsistencia existente entre la fecha de la documental referida en el número 32 que antecede **-Certificación de hechos, consistente en Acta Notarial-**, se denomina **-yerro mecanográfico-**, lo no constituye ilegalidad ni dolo alguno.

39. En el fallo que se combate, no existen defectos, excesos y/u omisiones, por tanto el incidente que nos ocupa, deberá ser desechado, por carecer de todo sustento técnico-jurídico.



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Federal de
unicaciones
ría Interna

40. Por lo que hace al patrón de radiación de la antena **-AK-521F-4 Biological Antena Kit, y curva de respuesta para las antenas 641 VHF/UHF DF and monitor antena arry y 7031 wideband active receive antenna-**, su falta de presentación no afecta la solvencia de la oferta, por lo tanto, no dio lugar a su desechamiento, aunado a que de la revisión a la documentación distinta se desprendería el cumplimiento de las curvas de respuesta y se pudo determinar que contaban con los valores de la sensibilidad en función de la frecuencia.

41. Si bien es cierto, que el consorcio adjudicado no presentó la curva de respuesta como representación gráfica o analítica de los valores de sensibilidad que toma la amplitud de la señal a determinadas frecuencias dentro de la banda de trabajo, no menos lo es, que de la revisión integral a los parámetros de respuesta que tiene la antena a diferentes frecuencias dentro de su rango de operación, con ello se tiene por satisfecho el requerimiento de convocatoria, contenido en los numerales 6.2.2, 6.2.2.1 y 6.2.10 del Anexo 1 "Características y especificaciones."

42. Del análisis cabal de la oferta, se determinó que la no exhibición de patrón de respuesta en las Antenas TCI 641 VHF/UHF and Monitor Antenna Array y TCI 7031, no afectó la solvencia de la proposición, toda vez que dicha información se desprende de otros documentos (valores de respuesta de sensibilidad en función de la frecuencia de la antena), que sí formaron parte de la misma, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 254 y 36, quinto párrafo de las

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Normas en materia de Adquisiciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

43. Para sustentar la determinación arriba referida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Normas de éste Órgano Autónomo, en términos de su diverso numeral 9, la convocante se valió de la opinión técnica de un tercero experto en la materia, emitida por el Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad del Espectro Radioeléctrico del propio Instituto, quien determinó que la presentación de las curvas de respuesta en representación gráfica, no era motivo de desechamiento.

44. Por lo que hace al patrón de radiación para la antena AK-521F-4 Biological Antena Kit, se realizó de nueva cuenta la evaluación tomando en consideración los razonamientos ya expuestos, determinando que tal omisión no fue causa de desechamiento, pues del resto de la documentación agregada a la propuesta se advirtió el cumplimiento al requisito respectivo, por tanto no era causal de desechamiento.

45. Se reitera, que no presentar el patrón de radiación en el Kit de la antena AK-521F-4, no fue causal de desechamiento, entre otras cuestiones, porque en el Capítulo 3, numeral 3.2 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro, en su edición 2011, prevé que dicho requerimiento en gran medida estará determinado por el tipo de aplicación particular de que se trate



Instituto
Telecom
Contral

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

46. Es preciso destacar, que las tres proposiciones ofertadas, incurrieron en la misma situación, es decir, ninguna de ellas exhibió todos los patrones de radiación para todas las antenas, sin que dicha situación fuera causal de desechamiento, ello en aras de evaluar todas las ofertas en igualdad de condiciones.

47. La antena biológica AK-521F-4, es una antena híbrida, cuyo desempeño se diversifica, proporcionando mayor flexibilidad, por tanto, satisface los requerimientos de este Instituto.

48. Con la finalidad de emitir una nueva evaluación en estricto cumplimiento a la Normativa aplicable, así como a lo ordenado en diversa resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Normas de éste Órgano Autónomo, en términos de su diverso numeral 9, la convocante solicitó a la empresa Antenas Profesionales S.A. de C.V., emitiera un dictamen relacionado con la importancia que revisten los patrones de radiación en los equipos de comprobación técnica del espectro radioeléctrico, determinando ***-las mediciones de comprobación técnica de emisiones, se pueden realizar sin disponer del patrón de radiación, la consecuencia de no disponer de esta información es irrelevante, para efectuar mediciones de especificaciones de una estación bajo estudio o la ubicación de un emisor irregular-***, por tanto la oferta sí cumplió con lo requerido en



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



convocatoria y la no presentación de dicho documento no era causal de desechamiento, pues no se afectó su solvencia, destacando que el dictamen en cuestión se agregó a la evaluación que aquí nos ocupa.

49. Derivado de la nueva evaluación y con apoyo del área técnica, experta en la materia, la convocante determinó que ciertos requisitos de los solicitados en la convocatoria no son indispensables para considerar la propuesta solvente.

50. Por lo que hace a la oferta del consorcio incidentista, se acató de manera puntual lo ordenado por esta Contraloría en la diversa resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce, dejando intocada la evaluación que consta en el fallo de cuatro de agosto de dos mil catorce.

51. El resultado de la evaluación aquí impugnada, está basado en la resolución emitida por esta Contraloría el veintitrés de octubre de dos mil catorce y ponderando para el Instituto las mejores condiciones de contratación, en apego al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 24, 36, quinto párrafo de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la misma convocante, así como 44 de sus Lineamientos.

52. El presente incidente, deberá ser desestimado, en razón de que es a verdad sabida que la pretensión del promovente radica en entorpecer un procedimiento de contratación que se llevó a cabo en apego a la Normativa aplicable para conseguir las mejores condiciones de contratación para el



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



Estado en un contexto de legalidad y eficiencia, situación robustecida con el Testimonio de la Testigo Social Mónica María del Rosario Barrera Rivera.

53. La inconsistencia existente entre la fecha del anexo del oficio de evaluación IFT/225/UC/404/2014 IFT/225/UC/404/2014 y la data del nuevo fallo, se denomina **-yerro mecanográfico-**, conocido en la doctrina como **-error indiferente-**, por tanto no trasciende en el fondo de la determinación.

54. En la evaluación no se soslayó ningún requisito de fondo, únicamente se tomó en consideración que no exhibir el patrón de radiación no afectó la solvencia de las proposiciones ofertadas.

55. Toda vez que la convocante actuó en estricto apego a la Normativa aplicable al caso que nos ocupa, el incidente en estudio deberá ser desechado.

TERCERO. Por escrito recibido en esta Contraloría Interna el veintisiete de noviembre del año próximo pasado (fojas 1510 a 1552 del tomo 3), el consorcio integrado por las empresas **SPX Flow Techonology México, S.A., de C.V. y TCI International, Inc.**, en su carácter de tercero interesado, respecto del escrito incidental que nos ocupa, alegó lo que a su interés convino, en los términos siguientes:



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

1. El incidente que nos ocupa, deberá ser desechado, toda vez que quien firma carece de personalidad jurídica para actuar como representante legal de ambas empresas.

**CONTESTACIÓN A LAS MANIFESTACIONES INCIDENTALS RELATIVAS A LA
CAPACIDAD DEL TANQUE DE GASOLINA.**

2. La convocante dio cabal cumplimiento a lo resuelto el veintitrés de octubre de dos mil catorce, emitiendo un nuevo fallo en el que fundó, motivó y tomó en consideración las directrices en aquella resolución ordenadas.

3. La convocante llevó a cabo una nueva evaluación de su proposición, tomando en consideración los incumplimientos siguientes:

- o La capacidad del tanque de gasolina.
- o Las curvas de las antenas.
- o Los patrones de radiación.

4. En la nueva evaluación la convocante determinó que los incumplimientos hechos valer por el consorcio incidentista fueron de aquellos que no afectaron



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



la solvencia de su proposición, toda vez que la información sí obraba en el resto de la documentación que integró la oferta, por tanto el fallo cumplió con lo ordenado en la diversa resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce en estricta concordancia con la Normativa aplicable al caso.

5. La convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Normas de la materia, se allegó de nuevos elementos con la finalidad de emitir una nueva evaluación.

6. De la revisión a su proposición, específicamente a fojas 76 y 77, se advierte que ofertaron una camioneta con una capacidad en el tanque de gasolina de 70 litros.

7. Para emitir una nueva evaluación, la convocante tomó en consideración el testimonio de la Testigo Social Mónica María del Rosario Barrera Rivera, quien atestiguó que el procedimiento se llevó a cabo atendiendo todas sus sugerencias, asegurando: calidad, eficacia, economía y las mejores condiciones de contratación del Estado.

8. En la evaluación de su oferta, la convocante en uso de su facultad para verificar toda la información presentada en la propuesta, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Civil Federal, así como el numeral V.1, inciso f) de convocatoria, el veintiocho de julio de dos mil catorce, envió un correo electrónico a sus representadas para que por la misma vía se le

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



confirmara que la camioneta ofertada fue: **-un Jeep, modelo Cherokee Trailhawk contará con una capacidad de 70 litros de gasolina-**, consulta que fue solventada el veintinueve siguiente, confirmando que efectivamente ese fue el vehículo propuesto.

9. La testigo social manifestó que la comunicación vía correo electrónico arriba referida fue legal, asegurando con ello la igual de oportunidad de todos los licitantes.

10. Con el afán de certificar que la camioneta propuesta, efectivamente cuenta con tanque de gasolina, cuya capacidad es de 70 litros, la convocante se allegó de una fe de hechos, certificada por el Notario Público número 8 con residencia en Tijuana, Baja California, haciendo constar las características de referencia; aunado a ello, sus representadas solicitaron la emisión de una diversa (fe de hechos), pero con la mismas características, la que corrió a cargo del Notario Público número 154 con residencia en el Distrito Federal, por lo tanto, el vehículo en comentó sí cumple con las características requeridas por la convocante, finalmente la empresa Blindajes Goldman, S. de R.L. de C.V., emitió una carta el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que se hace constar, entre otras circunstancias, que el tanque de gasolina de la camioneta en comenta tiene una capacidad de 70 litros, de ahí que su adjudicación fue legal.



Instituto Federal de Telecomunicaciones
Contraloría Interna

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

11. En la nueva evaluación la convocante hizo constar que su propuesta, no solamente cumplió con lo requerido en convocatoria, sino que además ofertó mejores condiciones, lo que se acreditó con la información y documentación que integró su oferta.

12. La actuación de la convocante se ciñó a lo dispuesto por el artículo 36 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto convocante.

13. Los argumentos del consorcio adjudicado, deberán ser desestimados, en razón de carecer sustento jurídico.

14. La evaluación fue realizada bajo el principio de igualdad de los participantes, ya que aún y cuando identificó omisiones en la propuesta del consorcio incidentista, determinó que estas no afectaban la solvencia de la misma.

15. Para realizar las evaluaciones de las proposiciones en los procedimientos de contratación del Estado, los servidores públicos deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la Normativa aplicable, que los lleve a determinar cuáles son las mejores condiciones de adjudicación para el Estado.

16. La Contraloría deberá confirmar que el fallo de catorce de noviembre de dos mil catorce se emitió en cabal cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución del veintitrés de octubre del mismo año.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



**CONTESTACIÓN A LAS MANIFESTACIONES INCIDENTALES
RELATIVAS A LAS ANTENAS.**

17. En la emisión del fallo, la convocante tomó en consideración la resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce, fundado, motivando y tomando en consideración los requisitos previstos en Convocatoria, ponderando el aseguramiento de las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

18. En estricto apego a la normativa aplicable, la convocante determinó que la no exhibición de las curvas y del patrón de radiación no afectó la solvencia de su proposición.

19. Los patrones de radiación, así como los valores de la sensibilidad de la antena TCI Modelo 641 VHF/UHF DF Antena, se incluyeron en su proposición.

20. Por lo que hace a las antenas AK-521F-4 Biological Antena Kit, 641 VHF/UHF DF and Monitor Antena Array y 7031 Wideband Active Réceive Anntena, el Instituto advirtió que ofertaron fichas técnicas, diagramas e información de los fabricantes y proveedores, cumpliendo con los requerimientos de Convocatoria, lo que se corroboró con la opinión técnica emitida por el Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad del Espectro Radioeléctrico, determinando además que con dicha información fue suficiente para determinar la curva de respuesta, toda vez que



Instituto Federal
de Telecomunicaciones
Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

2477

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



a partir de los datos presentados se fija claramente la relación que guardan los valores de comportamiento de las antenas.

21. Se requirió a la empresa Antenas Profesionales, S.A. de C.V., emitiera un dictamen con el cual se determinara la importancia que revisten los patrones de radiación en los equipos de comprobación técnica del espectro radioeléctrico, determinando que: ***-las mediciones de comprobación técnica de emisiones se pueden realizar con o sin disponer de los patrones de radiación, razón por la cual contar con dicha información es irrelevante para efectuar mediciones de especificaciones de una estación bajo estudio o la ubicación de un emisor irregular-***, por tanto la exhibición de tales documentos, no afectó la solvencia de su proposición.

22. La actuación de la convocante se ciñó a lo dispuesto por el numeral 36 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, pues las omisiones en que incurrieron sus representadas, no son causal de desechamiento.

23. Los argumentos del consorcio incidentista tendentes a desvirtuar su adjudicación bajo la premisa de que no presentó los patrones de radiación, son subjetivos, toda vez que en Convocatoria, no se estipuló de qué forma sería evaluadas dichas documentales.

24. La determinación de la convocante fue legal y en cumplimiento a las directrices emitidas por esta Contraloría en la resolución del veintitrés de

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

octubre de dos mil catorce, toda vez que evaluó de nueva cuenta su oferta y determinó que los incumplimientos hechos valer no afectaron su solvencia, por tanto el fallo está fundado y motivado.

25. A la fecha de emisión de la contestación de mérito, el consorcio adjudicado ya había recibido un anticipo por **\$48'906,682.00 pesos (cuarenta y ocho millones novecientos seis mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)** y entregado las camionetas Jeep modelo Cherokee Trailhawk, como se desprende del Acta Entrega-Recepción respectiva, por tanto el presente incidente ha quedado sin materia.

CUARTO. En razón de las manifestaciones del consorcio adjudicado, relativas a que a la fecha de emisión de su contestación, ya se le había entregado un anticipo por la cantidad de **\$48'906,682.00 (cuarenta y ocho millones novecientos seis mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)** y él entregado las camionetas Jeep modelo Cherokee Trailhawk; esta Contraloría Interna, en proveído del primero de diciembre de dos mil trece (fojas 1751 y 1752 del tomo 3 de autos), solicitó a la convocante informara el estado del procedimiento de contratación y remitiera las documentales en copias certificadas que acreditaran su dicho.



Instituto
Telecomu
Controlo

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



QUINTO. En atención a la solicitud arriba referida, en oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/153/2014** del ocho de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría Interna con la misma data (fojas 1755 a 1756 del tomo 3 del expediente en que se actúa), la convocante manifestó en esencia lo siguiente:

1. El procedimiento de contratación que nos ocupa, concluyó con la emisión del fallo emitido el cuatro de agosto de dos mil catorce.
2. Como consecuencia del fallo de referencia se suscribió el contrato **IFT/LPI/127/2014**.
3. La cláusula Décimo Tercera del contrato de mérito, previó que la convocante está facultada para verificar en todo tiempo cualquier asunto relacionado con la adquisición objeto del mismo, así como los requerimientos de cada entregable, a efecto de que se realizaran conforme a lo pactado.
4. El consorcio proveedor entregó al Instituto la garantía para el otorgamiento del anticipo por un monto equivalente al 40% del total del contrato, ello con fundamento en la cláusula Quinta del mismo documento y presentó la factura correspondiente a dicho pago.
5. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la convocante realizó una transferencia electrónica vía SPEI por la

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



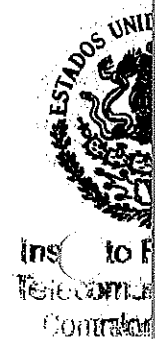
cantidad de \$48'906,282.19 (cuarenta y ocho millones novecientos seis mil doscientos ochenta y dos pesos 19/100 M.N.).

6. El catorce de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la diversa resolución del veintitrés de octubre del mismo año, se repuso el fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, determinando de nueva cuenta la adjudicación en favor del consorcio integrado por las empresas **SPX Flow Technology México. S.A. de C.V. y TCI International Inc.**, quedando subsistente el contrato **IFT/LPI/134/14**, el cual ha venido surtiendo sus efectos jurídicos.

7. Por lo que hace al 40% de anticipo otorgado, se estuvo a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del contrato, la que dispone:

-Quinta. Anticipo. "El Instituto", otorgará un anticipo por el 40% (cuarenta por ciento) del monto total del Contrato, el cual deberá amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos que "El Instituto", realice a "Los Proveedores".

8. Como anexo al oficio de mérito, remitió la documentación que a continuación se lista, debiendo tomar en consideración que la misma incluye información reservada y/o confidencial en términos del escrito del once de julio de dos mil catorce, que forma parte de la proposición de las empresas proveedoras:



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

2479

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



- a. Contrato **IFT/LPI/127/2014** de doce de agosto de dos mil catorce.
- b. Documentación inherente al pago del anticipo:
 1. Póliza de transferencia número 1779 del dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
 2. Reporte de transferencia SPEI de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
 3. Oficio **IFT/D08/CGA/DRF/SBPPTO/308/2014** de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
 4. Orden de "Pago sobre comprometido" del diecisiete de septiembre de dos mil catorce.
 5. Reporte de "Documentación comprobatoria" de diecisiete de septiembre de dos mil catorce.
 6. Oficio **IFT/D04/USV/SEACG/1051/2014** de doce de septiembre de dos mil catorce.
 7. Oficio **IFT/D04/USV/DGARNR/599/2014** de diez de septiembre de dos mil catorce.
 8. Factura número 80479693 del cuatro de septiembre de dos mil catorce.



de
iones
México

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



9. Verificación de comprobante fiscal digital por internet del cuatro de septiembre de dos mil catorce.

10. Garantía de pago de anticipo, consistente en carta de crédito expedida por Banco Nacional de México, S.A., del primero de septiembre de dos mil catorce.

11. Oficio **IFT/D04/USV/SEACG/1063/2014** de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

12. Formato de justificación de adecuación presupuestaria del ejercicio dos mil catorce.

13. Escrito del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por el cual el representante legal del consorcio adjudicado remite la carátula de su estado de cuenta.

14. Oficio **IFT/D08/CGA/0346/2014** de once de junio de dos mil catorce.

15. Oficio **IFT/D04/USV/736/2014** de diez de junio de dos mil catorce.

c. Oficio **IFT/225/UC/507/2014** de diez de junio de dos mil catorce y anexos consistentes en las actas de entrega-recepción de veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil catorce.



Inst. o F.
Telecomur
Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



SEXTO. Toda vez que la convocante, manifestó de manera expresa: *-con la importante aclaración de que contienen información reservada y/o confidencial acorde con el escrito de fecha 11 de julio de 2014, de las empresas proveedoras y que obra en el expediente en que se actúa-*, se le requirió a través de proveído del once de diciembre de dos mil trece (fojas 1758 y 1759 del tomo 4) para que presentara ante esta Contraloría una versión pública de la documentación arriba referida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello en aras de no transgredir la confidencialidad de la documentación exhibida.

SÉPTIMO. En cumplimiento al requerimiento arriba descrito por oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/171/2014** del diecinueve de diciembre de dos mil trece (foja 1770 del tomo 4), la convocante remitió la versión pública de los documentos requeridos; consecuentemente en proveído del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce (fojas 2372 y 2373 del tomo 4), se dio vista con las mismas a los particulares involucrados para que alegaran lo que a sus interés conviniera.

OCTAVO. A través de escrito recibido en esta Contraloría Interna el treinta de diciembre de dos mil catorce (fojas 2385 a 2398), el consorcio incidentista

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



integrado por las empresas **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S.A.**, en relación al informe relativo al estado que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, así como la documentación anexa al mismo, adujo en esencia que:

1. La convocante debió haber terminado anticipadamente el contrato **IFT/LPI/127/14**, toda vez que en la resolución del veintitrés de octubre de dos mil trece, se determinó que la propuesta adjudicada presentó incumplimientos específicos a los requisitos de convocatoria.
2. El contrato **IFT/LPI/127/14**, es ilegal.
3. Esta contraloría deberá obligar a la convocante a dar por terminado anticipadamente el contrato de mérito.
4. La contraloría deberá actuar en apego a la legalidad declarando procedente y fundado el incidente que nos ocupa, toda vez que el fallo de catorce de noviembre es ilegal.
5. Sus representadas replican las manifestaciones contenidas en el escrito incidental, reiterando que la actuación de la convocante fue ilegal.
6. Aun y se haya firmado el contrato y pagado el anticipo, no es obstáculo para que esta Contraloría declare fundado el presente incidente y termine anticipadamente el contrato de mérito, máxime que ha quedado acreditado



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



que la convocante no acató la resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce.

7. Que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce la convocante haya recibido tres camionetas Jeep, modelo Cherokee, no implica que el consorcio adjudicado haya cumplido a cabalidad los requerimientos de convocatoria.

8. Con la actuación del notario, relativa a certificar la capacidad del tanque de gasolina, en los términos desempeñados, no se acredita que la misma sea de 70 litros, por tanto dicha acta se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio.

9. El hecho de que del acta entrega recepción se advierta que los bienes ya fueron recibidos, ello no significa que estos hayan cumplido con los diagramas del patrón de radiación requeridos, por tanto la misma es ilegal.

10. El acta de reposición de fallo es totalmente ilegal, toda vez que no cumplió con las directrices ordenadas en la resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce.

11. En vía de alegatos, respecto a los errores en las fechas de las actas que sirvieron de sustento para emitir la nueva evaluación, no se trató de errores mecanográficos.

12. El acta de reposición es ilegal, en razón de que se fabricó a modo.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

NOVENO. Por proveído del dieciséis de enero de dos mil trece, se determinó que no había más diligencias pendientes de practicar y por tanto se turnó el expediente, para emitir la resolución incidental que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 14; 16; 28, párrafo vigésimo, fracción XII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 40 de la Ley Federal en Telecomunicaciones y Radiodifusión; 80, 82, primer párrafo, 84 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; en correlación con los diversos 1 y 81 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del propio Órgano Autónomo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente, pues corresponde a ella; recibir, tramitar y resolver las manifestaciones vía incidental que formulen los particulares con motivo de la repetición, defecto, exceso u omisión por parte de las convocantes en cumplimiento a las resoluciones emitidas en vía de inconformidad.



Ins to F
Telecomu
Contralor

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 81 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal en Telecomunicaciones, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad Resolutora, en vía incidental la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante en el acatamiento a una resolución de inconformidad, será de tres días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la conducta en cuestión. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal en Telecomunicaciones.

"Artículo 81.- [...]

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado el Instituto a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante."

En el caso, se tiene que la reposición de fallo fue dictada en junta pública el catorce de noviembre de dos mil trece, tal como se advierte del acta respectiva y que obra a fojas 1129 a 1132 del tomo 3 de autos, manifestando el promovente haber sido notificado con la misma fecha, de ahí que el plazo

para impugnar vía incidental los actos derivados de la reposición en comento, transcurrió del dieciocho al veinte del mismo mes y año.

En este orden de ideas, si el libelo que nos ocupa fue presentado el veinte de noviembre de dos mil catorce, es incuestionable que fue presentado oportunamente, por tanto se analizará el fondo de los agravios esgrimidos.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se interpone, a decir del incidentista, en contra de los **defectos, excesos y omisiones** en que incurrió la convocante al reponer el acta de fallo declarada nula en diversa resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto por el ya transcrito numeral 81, segundo párrafo, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto Federal en Telecomunicaciones.

CUARTO. Legitimación. El incidente es promovido por parte legítima toda vez que compareció el **C. Rodolfo de Jesús Moncada Cantú**, quien cuenta con facultades suficientes de representación para comparecer a la presente instancia en términos de lo acordado por esta Autoridad Resolutora, al ser



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



señalado como **representante común** del consorcio inconforme en términos de lo dispuesto por el numeral 72, fracción I, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en proveído del trece de agosto de dos mil catorce y que obra a fojas 001 a 006 de autos.

QUINTO. Antecedentes. Los actos inherentes al procedimiento de contratación que nos ocupa, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. El trece de junio de dos mil catorce se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, -CompraNet-, el expediente electrónico 614306, código 444528 y número de procedimiento **LA-043D00001-I22-2014**, al cual se incorporó el archivo electrónico correspondiente a la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta, para la "**Adquisición del Sistema de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico**" (foja 573, reverso, tomo 1); y el diecisiete de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el resumen de dicha Convocatoria (foja 1, Anexo 6, tomo 1-Anexos).

2. La **Junta de Aclaraciones**, en su fase de recepción de dudas, tuvo verificativo los días veinticinco y veintisiete de junio del dos mil catorce (fojas 1 a

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



13, Anexo 7, y fojas 1 a 27, Anexo 8, tomo 1-Anexos); mientras que el evento para dar contestación a las preguntas recibidas, se celebró el treinta de junio de dos mil catorce (fojas 1 a 19, Anexo 9, tomo 1-Anexos).

3. El **acto de presentación y apertura de proposiciones**, se celebró el día catorce de julio dos mil catorce (fojas 1 a 6, Anexo 10, tomo 1-Anexos).

4. El cuatro de agosto de dos mil catorce, se celebró junta pública en la que se dio a conocer **el fallo** de la licitación (fojas 054 a 062, del tomo 1-Anexos-).

5. Por escrito recibido en esta Contraloría Interna el doce de agosto del año en curso, el consorcio integrado por **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., y Rohde & Schwarz Colombia, S.A.**, promovió inconformidad en contra del fallo arriba referido (fojas 007 a 028, del tomo 1 -Anexos-).

6. En atención a la inconformidad señalada con antelación, esta Autoridad Resolutora, emitió la resolución respectiva el pasado veintitrés de octubre (1075 a 1106, del Tomo 2 -ANEXOS-), la que fue notificada a las partes el tres de noviembre siguiente (fojas 1107, 1109 y 1112).



Instituto
Telecomunicaciones
Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



7. El catorce de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la resolución arriba referida, se repuso el fallo, determinando adjudicar de nueva cuenta al consorcio conformado por las empresas **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V., y TCI International, Inc.**, determinación que fue de nueva cuenta combatida, dando origen al presente incidente.



Federal de
nicaciones
ría Interna

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 72, fracción IV, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 9 de las Normas aludidas.

SEXTO. Cuestiones previas. Previo al análisis de fondo del incidente que nos ocupa, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el consorcio integrado por las empresas **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc.**, en su carácter de tercero interesado, relativa a que el promovente de la presente vía incidental, no cuenta con facultades de representación suficientes para comparecer en nombre del consorcio incidentista y que por tanto, el mismo deberá ser desechado; causal de

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

improcedencia que se califica de **infundada**, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes.

En efecto, el consorcio integrado por las empresas **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc.**, adujo de manera expresa que:

"[...] Personalidad del promovente.

En primer lugar, mis mandantes manifiestan que el incidente por supuesto defecto y/o exceso y/o (sic) omisión presentado en contra del nuevo fallo de fecha 14 de noviembre de 2014 debe ser desestimado, toda vez que la persona que firma dicho incidente carece de personalidad jurídica para actuar como representante legal de ambas sociedades.

En efecto, como esa H. Contraloría podrá advertir el incidente que nos ocupa fue firmado por Rodolfo de Jesús Moncada Cantú supuesto representante legal de Rohde & Schwarz de México y Rhode & Schwarz Colombia al haber participado en consorcio.

Sin embargo, dicho incidente solo fue firmado por el representante legal de Rohde & Schwarz de México, siendo que en ningún momento se demostró que el que suscribió el incidente tuviese acreditada la personalidad para Rohde & Schwarz Colombia.

[...]

Así las cosas, resulta evidente que Rodolfo de Jesús Moncada Cantú no acreditó debidamente dentro del incidente que nos ocupa poder actuar en nombre de Rohde & Schwarz Colombia.

No es suficiente que Rodolfo de Jesús Moncada Cantú se ostente como representante común de las promoventes, ya que dicha representación común se dio en escrito de inconformidad presentado en contra del fallo emitido en el presente procedimiento de



Instituto Federal de
Telecomunicaciones
Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

licitación, sin embargo, dicho proceso de inconformidad ya fue concluido, por lo cual dicho cargo ha quedado totalmente sin efectos.

[...]"

Como ya se adelantó, la causal de improcedencia resulta **infundada**, para sostener la postura en primer término, se dice al consorcio tercero interesado, que la presente vía incidental deriva de la inconformidad que fue resulta el pasado veintitrés de octubre de dos mil catorce, por tanto las actuaciones emitidas a lo largo de la integración del expediente en cuestión (inconformidad e incidente), mantienen vigencia a la fecha de emisión de la presente resolución.

En este orden de ideas, se destaca que tal y como lo señaló el consorcio tercero interesado, el **C. Rodolfo de Jesús Moncada Cantú**, es representante común del consorcio incidentista, pues así fue señalado por esta Autoridad Resolutora en términos de lo dispuesto por el numeral 72, fracción I, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en proveído del trece de agosto de dos mil catorce y que obra a fojas 001 a 006 de autos.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



Consecuentemente, cuenta con facultades suficientes de representación, para actuar en nombre del consorcio, porque –se reitera–, esta Autoridad lo nombró representante común y en términos del artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el diverso 9 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, el representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones que le resulten comunes a todos los interesados (en el caso el consorcio), además de que el representante común tendrá las facultades y obligaciones inherentes a un mandatario judicial.

Bajo esta línea argumentativa, resulta incuestionable que el **C. Rodolfo de Jesús Moncada Cantú**, cuenta con facultades suficientes para promover el presente incidente. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL NOMBRAMIENTO OFICIOSO DE UN REPRESENTANTE COMÚN DE DIVERSOS AGENTES ECONÓMICOS POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR ELLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA SU DESECHAMIENTO. El nombramiento de un representante común de diversos agentes económicos realizado de oficio por la Comisión Federal de Competencia en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por ella, aun cuando no se trata de una resolución definitiva, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleve al Juez Federal a desechar de plano la demanda de garantías en términos del artículo 145 de



Instituto
Telecomunicaciones
Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



la Ley de Amparo, al no colmarse lo dispuesto en la fracción II del numeral 114 de la referida ley, pues esta porción normativa debe interpretarse de manera relacionada con la diversa fracción IV del propio precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; porque la expresión "actos en el juicio", por igualdad de razón debe aplicarse a los "procedimientos seguidos en forma de juicio", ya que lo pretendido con el mencionado precepto 114, es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo, sin necesidad de esperar la resolución definitiva, en razón de que pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos con las formalidades de aquéllos, máxime si se considera que tanto el representante como las personas a las que se dispuso defiendan son competidoras entre sí y, por ello, pueden no querer compartir información confidencial, o incluso el designado con el mencionado carácter no tenga interés en velar por los intereses de las demás personas involucradas en el citado procedimiento administrativo." SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 29/2007. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.¹

Por tanto lo conducente es analizar el fondo de los agravios esgrimidos.

SÉPTIMO. Análisis de fondo. La litis del presente incidente se constriñe a determinar si como lo adujo el consorcio incidentista, en la reposición de fallo de catorce de noviembre de dos mil catorce, emitida en "cumplimiento", a lo ordenado por esta Contraloría en la diversa del veintitrés de octubre del mismo año, la convocante acató las directrices ordenadas y por tanto la adjudicación

en favor del consorcio integrado por las empresas **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International Inc.**, es ilegal.

En efecto, el argumento toral del incidentista, se basa en que la convocante en la emisión del fallo arriba referido, no observó las directrices ordenadas por esta resolutora, pues la determinación de cuenta fue dictada, bajo su óptica, de forma defectuosa, excesiva e incluso omisa, lo cual es **fundado**.

Para sostener la postura por cuestión de técnica argumentativa, resulta oportuno precisar las directrices ordenadas en aquella resolución, así como las acciones instrumentadas por la convocante para tales efectos y plasmadas en el fallo del catorce de noviembre de dos mil catorce. Veamos:

| RESOLUCIÓN DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE. | ACTUACIÓN DETERMINADA EN EL FALLO DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. | ¿DIO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN? |
|--|---|------------------------------------|
| 1. Deje insubsistente la evaluación de propuestas del consorcio compuesto por las empresas SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V. y TCI INTERNATIONAL INC. y el fallo de cuatro de agosto de dos mil catorce. | 1. Emisión de un nuevo fallo con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce. | Si. |
| 2. Por lo que hace a la propuesta del consorcio inconforme, integrado por las empresas Rohde & Schwarz de México, S.A. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S.A., se destaca que la misma queda intocada, al no desvirtuarse en la presente instancia la ponderación del puntaje obtenido en los rubros –Experiencia y especialidad del licitante- y –Cumplimiento de contratos-. | 2. En la emisión de ese nuevo fallo, respecto a la propuesta del consorcio inconforme adujo: Resultado de la Evaluación Legal y Administrativa. No se realizó una nueva evaluación legal y | Si. |

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



Federal de
Comunicaciones
e Internas

| | | |
|---|--|---|
| | <p>administrativa de los licitantes, al no haber sido objeto de análisis en la inconformidad y su Resolución.</p> | |
| <p>3. En cuanto a la proposición del consorcio adjudicado, la convocante deberá considerar lo determinado en el considerando OCTAVO, "C. FUNDADOS", esto es, deberá evaluar su oferta de nueva cuenta, tomando en consideración los incumplimientos que han quedado acreditados en la presente instancia, por lo que hace a la capacidad del tanque de gasolina propuesto para el vehículo Jeep Cherokee Trailhawk y la falta del diagrama del patrón de radiación y la curva de respuesta de las antena para la estación móvil tipo "A", por tanto deberá proceder en términos de lo establecido en los numerales: -V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo, V.1 Criterios de Evaluación, V.2 Criterios de Adjudicación-, previstas en convocatoria.</p> | <p>3. Emitió una nueva evaluación, haciéndose llegar de elementos novedosos y documentales que no formaron parte de la propuesta técnica entregada en el acto de presentación y apertura de ofertas que tuvo verificativo el día catorce de julio dos mil catorce, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de la Testigo Social Mónica María del Rosario Barrera, quien enterada de las impugnaciones planteadas por el consorcio integrado por las empresas Rhode & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A., formuló un alcance a su testimonio original, atestiguando que la actuación del Instituto Federal de Telecomunicaciones fue apegada a derecho y a los principios constitucionales que deben regir las contrataciones públicas. - Dictamen del área técnica, la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, quinto párrafo de las Normas, evaluó la oferta, considerándola solvente en razón de sus efectos y funcionalidad, por lo que consideró que los incumplimientos hechos valer por el incidentista no afectaron su solvencia. - El incumplimiento de SPX/TCI de un patrón de radiación de una antena no implicó técnicamente una afectación a la solvencia de la proposición, lo que se acredita con el dictamen de un experto, -que es confundente en señalar que el patrón de radiación para antenas móviles no es importante para su operación y para determinar su aceptabilidad por parte de la Convocante como parte de la solución requerida-. - El agravio relativo a la capacidad del tanque de gasolina, también resulta infundado, en razón de que dada la naturaleza del procedimiento de | <p>No.</p> <p>La conducta de la convocante fue contumaz, toda vez que no observó los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la convocatoria que rige el procedimiento de contratación que nos ocupa, los cuales fueron puntualmente indicados en la presente directriz, y además se allegó de elementos novedosos para emitir la evaluación de la oferta del consorcio adjudicado.</p> <p>Actualizándose con esta actuación una de las causales previstas en el artículo 81 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, pues la reposición en la evaluación fue excesiva.</p> |

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

contratación *-Sistema de Comprobación-*, dicha característica no es un requisito que cause insolvencia, por tanto, tampoco es motivo de desechamiento; además de que en uso de sus facultades, la convocante verificó y nunca dudó en la posibilidad que tuvo el consorcio adjudicado de modificar la capacidad del tanque de gasolina original para hacerlo llegar a la requerida.

- La convocante tuvo la oportunidad de constatar la solvencia de la proposición, por medio idóneo, al efecto *-fe de hechos ante fedatario público-*, de la que se desprende que los vehículos entregados al Instituto, efectivamente tienen una capacidad superior a los 70 (setenta) litros de gasolina.

- Si bien es cierto, el consorcio adjudicado no soportó documentalmente la capacidad del tanque de gasolina, no menos lo es, que lo manifestó textualmente en la elaboración de su propuesta, por tanto dicho incumplimiento no afectó la solvencia de la oferta.

- La capacidad del tanque de gasolina, no constituye un elemento para determinar desechar las ofertas, así como la exhibición de folleto(s) respectivo(s), **tan es así, que otros oferentes tampoco los presentaron (folletos) y sus propuestas no fueron desechadas por esa causa**, esto es así, porque de la revisión integral que se hizo de las proposiciones, se advirtió que no eran incumplimientos que afectaran la solvencia de las mismas que diera lugar a su descalificación.

- Con fundamento en la dispuesto por los artículos 78 y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 9 de las Normas en materia de contratación pública de este Instituto, la convocante se allegó de las pruebas que consideró oportunas, recabando elementos supervenientes para corroborar la



Instituto
de Telecomunicaciones
y Contratación

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



congruencia entre la verdad y la oferta presentada por el licitante SPX/TCI.

*** Certificación de hechos, consistente en Acta Notarial**, pasada ante la fe del Notario Público número 8, con residencia en Tijuana, Baja California, consignada en la escritura pública número 90,49, en la que se hace constar: - **al tanque de combustible del vehículo Jeep Cherokee Trailhawk serie 1C4PJMBS8EW308653, se le introdujeron en mi presencia, 73 (setenta y tres) litros de gasolina-**, documental que fue agregada a la nueva evaluación que sirvió de sustento para la emisión del fallo de trece de noviembre de dos mil catorce.

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Normas de éste Órgano Autónomo, en términos de su diverso numeral 9, **la convocante se valió de la opinión técnica de un tercero experto en la materia**, emitida por el **Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos**, adscrita a la Unidad del Espectro Radioeléctrico del propio Instituto, **quien determinó que la presentación de las curvas de respuesta en representación gráfica, no era motivo de desechamiento.**

- Es preciso destacar, que las tres proposiciones ofertadas, incurrieron en la misma situación, es decir, ninguna de ellas exhibió todos los patrones de radiación para todas las antenas, sin que dicha situación fuera causal de desechamiento, ello en aras de evaluar todas las ofertas en igualdad de condiciones.

- Con la finalidad de emitir una nueva evaluación en estricto cumplimiento a la Normativa aplicable, así como a lo ordenado en diversa resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 598 del Código

CONTRALORÍA INTERNA
 DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
 DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
 C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
 ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
 MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
 TELECOMUNICACIONES

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Normas de éste Órgano Autónomo, en términos de su diverso numeral 9, la convocante solicitó a la empresa Antenas Profesionales S.A. de C.V., emitiera un dictamen relacionado con la importancia que revisten los patrones de radiación en los equipos de comprobación técnica del espectro radioeléctrico, determinando <i>-las mediciones de comprobación técnica de emisiones, se pueden realizar sin disponer del patrón de radiación, la consecuencia de no disponer de esta información es irrelevante, para efectuar mediciones de especificaciones de una estación bajo estudio o la ubicación de un emisor irregular-</i>, por tanto la oferta sí cumplió con lo requerido en convocatoria y la no presentación de dicho documento no era causal de desechamiento, pues no se afectó su solvencia, destacando que el dictamen en cuestión se agregó a la evaluación que aquí nos ocupa.</p> | |
| <p>4. Hecho lo anterior, emitir un nuevo fallo en el que determine de forma fundada y motivada, lo que en derecho corresponda, tomando en consideración los requisitos previstos en la convocatoria, ponderando el aseguramiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de los Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del propio Instituto.</p> | <p>4. Acta de reposición de fallo de catorce de noviembre de dos mil catorce.</p> | <p>No.</p> <p>Para la determinación de adjudicación, la convocante no tomó en consideración que los requisitos de convocatoria, no son negociables.</p> <p>Actualizándose con esta actuación una de las causales previstas en el artículo 81 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, pues la reposición del fallo fue defectuosa.</p> |



Instituto
 de Telecomunicaciones
 Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

2489

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



| | | |
|--|---|--|
| <p>5. Dicho fallo deberá notificarse al inconforme, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de las Normas que rigen la presente instancia, debiendo observar lo siguiente:</p> <p>i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha al consorcio inconforme así como al tercero interesado, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.</p> <p>ii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.</p> | <p>El folio fue debidamente notificado en términos del artículo 38 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> | <p>SI.</p> |
| <p>6. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo señalado por los artículos 58 y 81, último párrafo, de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y 91 de sus Lineamientos; actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.</p> | <p>Continuó surtiendo sus efectos el contrato IFT/LPI/27/14.</p> | <p>No.</p> <p>Actualizándose con esta actuación una de las causales previstas en el artículo 81 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, pues la reposición del fallo fue omisa, toda vez que al ser ese contrato la consecuencia de una evaluación determinada nula, el documento de mérito (contrato IFT/LPI/127/14), sigue la misma suerte, por tanto, debió terminarlo anticipadamente y en su caso, emitir uno nuevo.</p> |

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



De la confronta, se advierte que la convocante no ejecutó dicha resolución, se dice lo anterior, en razón de que únicamente dio cumplimiento en sus términos a lo ordenado en los numerales 1, 2 y 5 del capítulo respectivo de aquella resolución (acciones de trámite), siendo que el contenido de lo señalado en diversos 3, 4 y 6, relativas a cuestiones medulares inherentes a la evaluación de la oferta del consorcio adjudicado, integrado por las empresas **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc.**, no acató las directrices en los términos ordenados, incluso se excedió, toda vez que, tal como la propia convocante lo informó, se allegó de elementos novedosos y ajenos al expediente licitatorio que dio origen a la impugnación que se atiende, de ahí que le asista la razón al promovente de la presente instancia.

En efecto, como se advierte del cuadro anterior, por lo que hace a la directriz marcada con el número 3, la convocante fue contumaz, esto es así, en razón de que se le ordenó que la evaluación objeto del cumplimiento que aquí nos ocupa, debería observar los elementos siguientes:

- a) Tomar en consideración que de conformidad con la convocatoria que rige el procedimiento de contratación que nos ocupa presentó incumplimientos específicos a la misma, que convirtieron la oferta en insolvente (capacidad del tanque de gasolina y la falta del diagrama del



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

patrón de radiación y la curva de respuesta de las antenas para la estación móvil tipo "A")

- b) Acreditados dichos incumplimientos, proceder en términos de lo establecido en los numerales: "V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo, V.1 Criterios de Evaluación, V.2 Criterios de Adjudicación", de convocatoria.
- c) No observó los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la convocatoria que rige el procedimiento de contratación que nos ocupa, los cuales fueron puntualmente indicados en la presente directriz.

En este orden de ideas, se tiene cabalmente acreditado que la convocante no actuó en apego a la normativa aplicable, -se reitera-, la directriz debe ser cabalmente cumplida en todos sus términos, en estrecha concordancia con la convocatoria y las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo además, a la Tesis número 405, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo III página 382 del Semanario Judicial de la Federación, al rubro de: ***"Licitación Pública. El cumplimiento de sus bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo."***

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, se destaca que los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), están sujetos a diversos momentos, los que deben observar la siguiente cronología: publicación de la convocatoria, ya sea a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **-CompraNet-**, para el caso de las licitaciones electrónicas o mixtas o publicada en el Diario Oficial de la Federación para aquellas que resulten presenciales (inicio del procedimiento), junta de aclaraciones, presentación y apertura de ofertas y fallo.

Sobre el particular, es importante destacar que la cronología de los momentos antes referidos, atiende una ejecución lógica del procedimiento; esto es, se convoca en primer momento, acto que da origen al procedimiento como tal; en segundo término existen las juntas de aclaraciones, las que tienen como objetivo aclarar dudas respecto del contenido de la convocatoria, para que todos aquellos que estén interesados en verse beneficiados con una adjudicación elaboren propuestas tendentes a cumplir con los requisitos en su totalidad, **posteriormente se da la presentación y apertura de proposiciones, evento en el que se reciben para posterior evaluación las propuestas de los licitantes**, las que deben cumplir con todas las exigencias de las convocantes, incluyendo aquellos que hayan derivado de la(s) junta(s) de aclaraciones y finalmente **después de una evaluación y dictamen se emite el fallo respectivo**,



Instituto F
Telecomu
Contralon

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

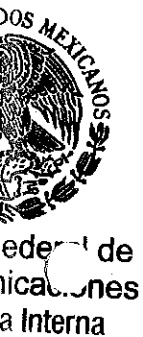
VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



evaluación que deberá llevarse a cabo únicamente con los documentos que conformaron las propuestas y que fueron entregados en el momento procesal conducente, esto es, no es dable que la convocante se haga llegar de -**pruebas supervenientes**-, para determinar cumplimientos o incumplimientos en las proposiciones, pues ello es atentatorio del principio de igualdad que rige, entre otros, los procedimientos de contratación del Estado, es decir, transgrede el equilibrio que debe prevalecer para la evaluación de las ofertas, máxime si dichas pruebas versan únicamente respecto de una oferta en particular, en el caso, la proposición técnica del consorcio integrado por las empresas **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI Internacional, Inc.**, aún y sobre de ella hubiera versado la directriz, pues -se reitera-, la documental susceptible de evaluación es la originalmente presentada, y permitirle una enmienda es del todo ilegal, pues las deficiencias en su confección ya fueran evidenciadas, dando con ello, la posibilidad de corregirlos y convertir la oferta en una distinta que sí cumpla con todos los requerimientos de convocatoria, cuando lo que se privilegia es precisamente la legalidad de las actuaciones que derivan de senda evaluación en apego a la transparencia.

Finalmente, por lo que hace a la continuación de los actos derivados del contrato **IFT/LPI/127/14**, se determina que la convocante fue **omisa**, esto es así, en razón de que debió terminarlo anticipadamente, ello al haberse

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

determinado la nulidad de los actos que le dieron origen, es decir, la evaluación del consorcio integrado por las empresas **SPX Flow Technology, S.A. de C.V. y TCI International, Inc.**, en términos del numeral 58 en correlación 81, último párrafo de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Órgano Autónomo Constitucional.

Empero lo anterior, esta Autoridad Resolutora, en el afán de ponderar el bien común y salvaguardar los intereses de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, procede aquí al análisis del estado que guarda a la fecha de la emisión de esta resolución el procedimiento de contratación que nos ocupa, así como los efectos que en el mismo imperan.

En efecto, a través del informe contenido en el oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/171/2014**, y sus anexos, recibidos en esta Contraloría Interna el diecinueve de diciembre de dos mil trece, la convocante remite diversa documentación con la que acredita que los bienes objeto de la impugnación que nos ocupa, le han sido entregados y otorgado el 40% del anticipo a que alude la **Cláusula Quinta** del contrato **IFT/LPI/127/2014** de doce de agosto de dos mil catorce, derivado de la reposición de fallo del catorce de noviembre de dos mil catorce, para lo cual anexó la documentación siguiente:



Instituto
Telecomu
Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

2492

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



- a. Contrato **IFT/LPI/127/2014** de doce de agosto de dos mil catorce.
- b. Documentación inherente al pago del anticipo:
 1. Póliza de transferencia número 1779 del dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
 2. Reporte de transferencia SPEI de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
 3. Oficio **IFT/D08/CGA/DRF/SBPPTO/308/2014** de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
 4. Orden de "Pago sobre comprometido" del diecisiete de septiembre de dos mil catorce.
 5. Reporte de "Documentación comprobatoria" de diecisiete de septiembre de dos mil catorce.
 6. Oficio **IFT/D04/USV/SEACG/1051/2014** de doce de septiembre de dos mil catorce.
 7. Oficio **IFT/D04/USV/DGARNR/599/2014** de diez de septiembre de dos mil catorce.
 8. Factura número 80479693 del cuatro de septiembre de dos mil catorce.



CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

9. Verificación de comprobante fiscal digital por internet del cuatro de septiembre de dos mil catorce.
 10. Garantía de pago de anticipo, consistente en carta de crédito expedida por Banco Nacional de México, S.A., del primero de septiembre de dos mil catorce.
- c. Oficio **IFT/D04/USV/SEACG/1063/2014** de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
 - d. Formato de justificación de adecuación presupuestaria del ejercicio dos mil catorce.
 - e. Escrito del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por el cual el representante legal del consorcio adjudicado remite la carátula de su estado de cuenta.
 - f. Oficio **IFT/D08/CGA/0346/2014** de once de junio de dos mil catorce.
 - g. Oficio **IFT/D04/USV/736/2014** de diez de junio de dos mil catorce.
 - h. Oficio **IFT/225/UC/507/2014** de diez de junio de dos mil catorce y anexos consistentes en las actas de entrega-recepción de veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil catorce.



Instituto Federal de
Telecomunicaciones
Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



A los documentos identificados con antelación, esta autoridad, con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 9 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Órgano Autónomo, les otorga valor probatorio, demostrando dichas documentales que los bienes correspondientes a la impugnación que nos ocupa, fueron entregados y pagado el 40% de anticipo respecto del monto total del contrato adjudicado al consorcio respectivo.

Consecuentemente, se desprende que los actos derivados de la reposición de fallo cuya ilegalidad se controvierte, han dejado de surtir efectos jurídicos, en razón de que -se reitera-, las camionetas Jeep Cherokee Trailhawk, para la Estación de Monitoreo "B", y las antenas para las diversas "A", ya fueron entregadas y el anticipo del 40% del total del contrato ya fue pagado al consorcio adjudicatario en términos de la Cláusula Quinta del contrato **IFT/LPI/127/14**.

Sobre esta tesitura, nos encontramos frente a **actos consumados de modo irreparable**, entiendo como estos, aquellos que han realizado en forma total sus efectos, en virtud que ya se obtuvieron todas sus consecuencias jurídicas, es decir, ya fueron ejecutados y no existe manera alguna de restituirlos, máxime

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



cuando en el caso, se tiene un cambio de situación jurídica, que es precisamente constituido por la entrega de los vehículos, las antenas y el pago del anticipo; en este orden de ideas, debe prevalecer el interés público y no generar un perjuicio sobre aquella nueva situación, es decir, en el caso, se han ejecutado las acciones y pagado las contraprestaciones, derivadas del contrato IFT/LPI/127/14.

Destacando que en asuntos como el que nos ocupa, la cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía las tesis de jurisprudencia siguientes:

“ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo



Instituto
Telecomunicaciones
Contraloría

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Fed(l de
nicaciones
ría Interna

directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías."²

El énfasis es añadido.

"ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) **actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de

² Página 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Novena Época, Registro 165626.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. **En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesis, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.** Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que **los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.** Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)".³

El énfasis es añadido.

Lo anterior, no se desvirtúa cuando el incidentista aduce que la convocante no dio cumplimiento a la resolución del veintitrés de octubre de dos mil trece, por

³ "Página 325, Semanario Judicial de la Federación Tomo : XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, Registro: 209662.



Ins. to F
Telecomu
Contralor

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



edé... de
nicaciones
a Interna

tanto la adjudicación en favor del consorcio integrado por las empresas **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International Inc.**, es ilegal y esta Contraloría debería obligar a la Convocante a acatar en todos sus términos aquella resolución, puesto que la firma del contrato no es óbice para ello, manifestaciones que resultan inatendibles, ello es así, pues se ha puesto de manifiesto y acreditado de manera indubitable que los bienes objeto de la impugnación ya están en poder de la convocante y el anticipo ya fue devengado por el consorcio adjudicatario, por tanto, **-se reitera-**, nos encontramos frente a actos consumados, situación que imposibilita a esta Autoridad Resolutora a constreñir a la convocante a que actué en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 81 de las Normas de la materia, pues al haberse ejercido el 40% del anticipo del contrato respectivo y entregado los bienes objeto de la impugnación, no es dable ni posible, que se proceda a la terminación anticipada del instrumento jurídico en análisis. En este orden de ideas, debe privilegiarse el no generar un menoscabo en el interés público, pues este, debe ponderarse respecto del interés particular. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados, deben sopesarse, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa puede resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

*con la dilación de la ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no urgencia en que se realicen y comparar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando (sin que aquí deba analizarse si con ello satisface el artículo 80 de la Ley de Amparo) que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales y, por ende, ilícitos."*⁴

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, esta Autoridad Resolutora, determina que el incidente que nos ocupa es **inatendible**.

SÉPTIMO. En términos del artículo 68 en correlación con el diverso 81 penúltimo párrafo, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dese vista a la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones que en derecho corresponda, al quedar evidenciado que la Convocante incurrió en diversas irregularidades al llevar a cabo la evaluación

⁴ Página 91, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Común Registro: 253,636.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



de la propuesta del consorcio adjudicado, toda vez que como lo puso de manifiesto en la rendición del informe de mérito, no acató las directrices en los términos ordenados en la diversa del veintitrés de octubre del año próximo pasado y además se allegó de elementos probatorios ajenos y novedosos a la documentación que integró la propuesta técnica entregada en el **Acto de Presentación y Apertura de Ofertas del catorce de julio de dos mil catorce**, a su decir, de **pruebas supervenientes**, siendo aquellos documentos los **únicos** que debieron haber sido evaluados.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 81, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determina **fundado** el incidente de cuenta, en razón de que la convocante emitió el fallo del catorce de noviembre de dos mil catorce de forma **defectuosa y excesiva**.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS
MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

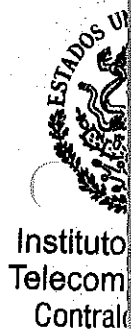


INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO. Dadas las condiciones que imperan en el procedimiento de contratación y los efectos del contrato **IFT/LPI/127/14**, al ser actos consumados de modo irreparable no es dable ordenar la ejecución de la resolución del veintitrés de octubre del dos mil catorce en sus términos, o bien determinar la terminación anticipada del mismo, toda vez que se han dado las acciones y pagado las contraprestaciones, derivadas del mismo.

TERCERO. En términos del artículo 68 en correlación con el diverso 81 penúltimo párrafo, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dese vista a la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones que en derecho corresponda.

CUARTO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 81, quinto párrafo de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Instituto
Telecom
Contral

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA, S. A.

VS

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014



QUINTO. Notifíquese personalmente a los particulares y por oficio a la convocante en términos del artículo 75, fracciones I, inciso e) y III, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Así lo proveyó y firma el Director de Responsabilidades y Quejas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, de conformidad con el artículo Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el cuatro de septiembre de dos mil catorce.-

CONSTE.-----



[Handwritten signature]
LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ





INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente administrativo de inconformidad citado al rubro, integrado en esta Dirección de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con motivo del escrito presentado por las empresas **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.**; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en esta Contraloría Interna el doce de agosto dos mil catorce, las personas morales de referencia se inconformaron en contra del fallo que correspondió a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta número LA-043D00001-122-2014, convocada para la "Adquisición del Sistema de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico", emitido el cuatro de agosto de dos mil catorce (**folios 7 a 498 de autos**).

2.- El trece de agosto de dos mil catorce, **se admitió a trámite** la inconformidad de mérito al haberse inconformado contra el fallo de la licitación de referencia (**fojas 1 a 6**); notificando de forma personal, dicho acuerdo al inconforme el día quince del mismo mes y año (**folios 500 a 502 de autos**).

Recibí copia con firma autógrafa de la presente resolución constante de 32 hojas enumeradas del 1 al 64

Recibí copia con firma autógrafa de la presente resolución constante de 32 hojas enumeradas del 1 al 64

JGG

31/10/2014

31/10/2014

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

3.- El quince de agosto de dos mil catorce, mediante oficio IFT/D09/CI/DRQ/658/2014, esta autoridad solicitó a la Convocante, a través del entonces Director General Adjunto de Administración de este Instituto, los informes previo y circunstanciado a que alude el artículo 77, segundo y tercer párrafos de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y 108, 109 de los Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**foja 499 de autos**).

4.- Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la convocante rindiendo en tiempo y forma el informe previo, a través del oficio IFT/D08/CGA/DGAA/059/2014 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, proporcionando los datos generales del procedimiento de licitación y del tercero interesado, SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC. (**fojas 505 a 518 de autos**); y así, el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se notificó al tercero interesado, corriendo traslado del escrito de inconformidad (**foja 529 a 531 de autos**).

5.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, se acordó negar la suspensión contenida en el escrito de inconformidad promovido por la empresa Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., en virtud de que el interés jurídico de participar en un concurso licitatorio, se estima insuficientemente oponible ante el interés de orden público inmerso en el propio procedimiento licitatorio, que debe salvaguardarse por disposición legal y constitucional, y el perjuicio que alega el inconforme no resulta de mayor trascendencia que el daño o perjuicio que se pudiera ocasionar al propio Instituto o a la misma sociedad, afectándose así el interés público, relativo a la protección del ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades (**fojas 542 a 560**); notificándose de tal determinación el veintidós de agosto al inconforme (**fojas 561 a 563**), y



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

el veinticinco del mismo mes y año a la convocante y al tercero interesado (**fojas 564 a 566**).

6.- Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil catorce, a través del oficio IFT/D08/CGA/0497/2014 se tuvo a la convocante rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado solicitado, y por exhibida la documentación que anexó en cuatro carpetas, la cual está vinculada con el procedimiento de la licitación pública impugnada (**fojas 568 a 591 de autos**), y el veintisiete del mismo mes y año fueron notificados la convocante (**foja 592**) y el inconforme (**fojas 595 a 597**).

7.- Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se acordó respecto de la confidencialidad de la información presentada ante la convocante por el tercero interesado SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., ordenándose retirar dicha información y llevarse por carpeta separada identificándose como confidencial (**foja 606 a 608**).

8.- A través del acuerdo de veintinueve de agosto, se tuvo por presentado previa acreditación legal de su personalidad el escrito de veintiocho de agosto de dos mil catorce del tercero interesado, SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., por el cual realizó manifestaciones en relación a los argumentos presentados por los inconformes (**fojas 610 a 612**).

9.- Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, se ordenó ampliar el plazo por el término de un día y medio, con la finalidad de que el inconforme se pronunciara respecto del informe circunstanciado presentado por la convocante, y asimismo, a la convocante se le requirió para que en el término de veinticuatro horas se pronunciara respecto de la confidencialidad de la información presentada en el escrito de once de julio

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

del mismo año por el tercero interesado SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC. (**fojas 656 a 658**); notificándose al inconforme, a la convocante y al tercero interesado respecto de dicha determinación, el primero de septiembre del mismo año (**fojas 659 a 665**).

10.- Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de inconformidad, reservándose la integración del mismo a los autos hasta que feneciera el término ordenando en el proveído del primero de septiembre de dos mil catorce, notificándose dicha determinación por rotulón el tres del mismo mes y año (**fojas 670 a 672**).

11.- En cumplimiento al proveído de primero de septiembre de dos mil catorce, el cinco del mismo mes y año, se tuvieron por presentados los oficios de la convocante IFT/D08/CGA/DGAA/066/2014 y IFT/D08/CGA/DGAA/067/2014, a través de los cuales, en el primero de ellos, ésta le solicitó al tercero se pronunciara respecto a si debería proporcionar al inconforme su propuesta técnica, y en el segundo la respuesta dada por el tercero SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., por lo cual, se les requirió la comparecencia de ambos a efecto de que realizaran manifestaciones respecto del requerimiento emitido por esta autoridad el primero de septiembre del presente año (**fojas 687 a 704**); celebrándose dicha comparecencia el nueve del mismo mes y año (**fojas 711 a 724**).

12.- En atención a la comparecencia celebrada el nueve de septiembre de dos mil catorce, el diez del mismo mes y año, se tuvo tanto a la convocante como al tercero realizando manifestaciones respecto a la confidencialidad de la información presentada por este último, ordenándose agregar además, la versión pública de su propuesta técnica (**fojas 725 a 726**); notificándose tal determinación al inconforme, a la convocante y al tercero en la



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

misma fecha (**fojas 727 a 733**).

13.- Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil catorce se tuvo por recibido el escrito del inconforme Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., realizando ampliación de la inconformidad y ofreciendo a su vez, las pruebas que estimó conveniente para ello (**fojas 745 a 913**); notificándose tal determinación al inconforme, a la convocante y al tercero, el diecinueve de septiembre del mismo año (**fojas 914 a 920**).

14.- El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el inconforme Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., reservándose pronunciamiento sobre su valoración para el momento procesal oportuno (fojas 921 a 951); notificándose tal determinación de manera personal a la convocante y al tercero, en la misma fecha (**fojas 952 a 955**), y por rotulón al inconforme el veinticuatro del mismo mes y año (**foja 956**).

15.- El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos el oficio IFT/D08/CGA/560/2014 y el escrito de la misma fecha, presentados por la convocante y el tercero SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., en ese orden, a través de los cuales ambos rindieron manifestaciones en torno a la ampliación de la inconformidad presentada por el inconforme Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., y asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la convocante, poniéndose, las actuaciones del presente expediente a la vista de los inconformes y al tercero, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles formularan sus alegatos (**fojas 959 a 1029**).

16.- Por acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, y en atención al proveído de veintiséis de septiembre del mismo año, se tuvieron por presentados y rendidos los

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

alegatos, a través de los escritos de treinta de septiembre y primero de octubre del mismo año, del tercero SPX FLOW TECHNOLOGY S.A. de C.V. y TCI INTERNACIONAL, INC., y el inconforme Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V., respectivamente.

17.- No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente por acordar, se ordenó el cierre de la instrucción, turnando los autos para dictar la resolución que en derecho proceda (**fojas 1050 a 1073**), misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Competencia. El que suscribe Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna en el Instituto Federal de Comunicaciones, es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en los artículos 14, 16, 28, párrafo vigésimo, fracción XII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 80, 82 primer párrafo, 84, fracción VII y noveno transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con relación a los numerales 1, 71, fracción III, y 72, párrafo primero, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 71 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

“**Artículo 71.** La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;...”

Así las cosas, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien de que el licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita junta pública.

Es este tenor, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta número LA-043D00001-I22-2014 -foja 1 a 26, Anexo 20 del Tomo 4-ANEXOS- fue llevada a cabo el **cuatro de agosto de dos mil catorce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **cinco al doce de agosto de dos mil catorce**, sin contar los días nueve y diez de agosto de dos mil catorce por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **doce de agosto de dos mil catorce**, como queda acreditado con el sello de recepción que se tuvo a la vista (foja 7), por tanto resulta incuestionable que se promovió en tiempo, de conformidad con el precepto legal invocado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la Convocante a fojas 2 y 3 de su informe circunstanciado (**fojas 571 a 572, TOMO1**) con relación a que el consorcio inconforme pretende hacer valer como acto que se impugna los

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

“Demás actos y hechos realizados o verificados como consecuencia del Fallo de la Licitación, detallados en el presente escrito”, y que toda vez que el artículo 71 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones no se desprende la existencia del supuesto que pretende hacer valer, y que por tal razón, por lo que se refiere a esos “demás actos y hechos realizados o verificados como consecuencia del Fallo”, esta Contraloría Interna debe resolver su improcedencia.

Al respecto, esta autoridad determina que en efecto el acto que pretenden impugnar las inconformes, consistente en: “Demás actos y hechos realizados o verificados como consecuencia del **Fallo de la Licitación**, detallados en el presente escrito”, visible en el capítulo denominado “**III.- ACTO QUE SE IMPUGNA:**” de su escrito de inconformidad presentado el doce de agosto de dos mil catorce, resulta **improcedente** en razón de que el artículo 71 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no prevé dentro de sus cinco fracciones, el supuesto que el inconforme invoca como acto de impugnación, pero ello no implica que la instancia de inconformidad resulte improcedente, en razón de que lo cierto es que el acto impugnado lo constituye la **evaluación de propuestas y fallo emitido el cuatro de agosto de dos mil catorce**, susceptibles de impugnación.

Por lo cual no se conforma ninguno de las causales de improcedencia de la instancia previstas en el artículo 73 de las Normas de la materia, que dé lugar a no conocer de la presente inconformidad.

En este tenor, la instancia de inconformidad intentada **ES PROCEDENTE**, en virtud de que se interpone contra el fallo del cuatro de agosto de dos mil catorce, dictado en Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta número LA-043D00001-I22-2014, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de las



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.
Vs.
Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquellos que hubieran presentado proposición; siendo que de la lectura al acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones, del catorce de julio de dos mil catorce –**foja 1 a 6 Anexo 10, TOMO 1-ANEXOS**- se desprende que las empresas hoy inconformes presentaron oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente caso.

CUARTO. Legitimación. La calidad de los CC. Rodolfo de Jesús Moncada Cantú y Carlos Andrés Betancourt Rodríguez, como apoderados legales de las empresas **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.**, respectivamente, se acredita con las copias certificadas de los instrumentos públicos números doscientos sesenta y uno (261), de fecha siete de marzo del dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos diecisiete (217) del Distrito Federal, Licenciado José Ángel Fernández Uria, y cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro (46,344), de fecha siete de agosto de dos mil catorce, mediante el cual el Notario Público doscientos veintiuno (221) del Distrito Federal, Lic. Francisco Talavera Autrique, hace constar la protocolización de documento otorgado en el extranjero, a favor de Rodolfo de Jesús Moncada Cantú y Carlos Andrés Betancourt Rodríguez, respectivamente, documentales que corren agregadas a **fojas 29 a 47 de autos**; por lo que se confirma que cuentan con facultades suficientes para actuar en representación de las citadas empresas.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta oportuno relatar los siguientes antecedentes:

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

1. El trece de junio de dos mil catorce se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, CompraNet, el expediente electrónico 614306, código de procedimiento 444528 y número de procedimiento LA-043D00001-I22-2014, al cual se incorporó el archivo electrónico correspondiente a la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta, para la "Adquisición del Sistema de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico" **-foja 573, reverso, TOMO 1-**; y el diecisiete de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el resumen de dicha Convocatoria **-foja 1, Anexo 6, TOMO 1-Anexos-**.
2. La Junta de Aclaraciones tuvo verificativo los días veinticinco y veintisiete de junio del dos mil cuatro **-fojas 1 a 13, Anexo 7, y fojas 1 a 27, Anexo 8, TOMO 1-ANEXOS-**; y la Junta para dar contestación a las preguntas recibidas con relación a las respuestas remitidas en la Junta de Aclaraciones, se celebró el treinta de junio de dos mil catorce **-fojas 1 a 19, Anexo 9, TOMO 1-ANEXOS-**.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, se celebró el día catorce de julio dos mil cuatro **-fojas 1 a 6, Anexo 10, TOMO 1-ANEXOS-**.
4. El cuatro de agosto de dos mil cuatro, se celebró junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la licitación.

SEXTO.- Por razones de método, se procede al estudio y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las documentales que obran en los autos del presente expediente de inconformidad número INC-IFT02/2014, que fueran ofrecidas por la inconforme y ofrecidas y exhibidas en copia certificada por la convocante, las cuales forman parte de la Licitación Pública Nacional número LA-043D00001-N1-2014, convocada para la "Adquisición del Sistema de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico", hacen prueba plena, otorgándose dicho valor probatorio de conformidad



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

con lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que hace a la documental consistente en la patente US, 198,454 ofrecida por el inconforme, al ser ofrecida en copia simple con su respectiva traducción, no puede ser considerada como documental privada, sin embargo, toda vez que su valor constituye un indicio, será apreciada con las demás probanzas, en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las documentales ofrecidas como pruebas por parte del inconforme consistentes en: folletos que contienen las características técnicas del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee; las fichas técnicas de las antenas: AK-521F-4 Biological Antenna Kit, SAS-571 Horn Antena, 641VHF/UHF DF and Monitor Antenna Array, y 7031 Wideband Active Receive Antenna; el folleto y/o catálogo y/o fichas técnicas del mástil AL2 Standard Series Mast"; el folleto de la laptop Dell Precisión M6700; el folleto del ordenador Dell Optiplex 9020; al ser información de empresas que ofrecen sus productos vía internet, siendo éste un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, otorgarles valor indiciario, que serán apreciadas con las demás probanzas que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que hace a la impresión de los correos electrónicos ofrecidos por la convocante, tratándose de documentos electrónicos que no contienen firma o sello digital, su eficacia probatoria resulta de mero indicio el cual será adminiculado con las otras probanzas, en

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

términos de lo dispuesto en los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Respecto a la documental de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, ofrecida en copia simple como Anexo 3, por el tercero interesado en sus manifestaciones presentadas el veintiocho de agosto del presente, en relación a los argumentos motivo de la inconformidad, toda vez que se trata de copia simple no pueden considerársele como prueba documental plena, por lo que únicamente se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 197, 203, 204 y 207 del mencionado ordenamiento, la cual será apreciada con las otras constancias que obran en autos.

Por lo que hace a la prueba presuncional ofrecida por la convocante, a ésta se le otorga valor probatorio dada su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción VIII, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Y en cuanto a la instrumental de actuaciones, pese a que no se encuentra reconocida por la ley como medio de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, esta Autoridad en la presente resolución tomará en cuenta todas y cada una de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Los motivos de inconformidad hechos valer por las inconformes se desprenden del escrito principal de fecha doce de agosto de dos mil catorce y los correspondientes a la ampliación presentados los días primero y doce de septiembre de dos mil catorce, mismos que en resumen se hacen consistir en:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

ESCRITO PRINCIPAL:

- **PRIMERO.** No se evaluó adecuadamente, las documentales ofrecidas en su propuesta técnica para dar cumplimiento a los rubros de "iii. Experiencia y especialidad del licitante" y "iv. Cumplimiento de contratos", previstos en la sección V.1 Criterios de Evaluación de las Bases de la Convocatoria.
- **SEGUNDO.** Los licitantes que resultaron ganadores, **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en conjunto con **TCI INTERNACIONAL, INC.**, no cumplieron con las características técnicas mínimas requeridas y de obligado cumplimiento establecidas en el numeral 7.4 del Anexo 1 las Bases de la Convocatoria, para el vehículo ofertado para la estación móvil transportable tipo "B", en específico respecto a la capacidad de tanque.

AMPLIACIÓN:

- **TERCERO.** Los licitantes que resultaron ganadores, **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en conjunto con **TCI INTERNACIONAL, INC.**, no cumplieron con las características técnicas mínimas requeridas y de obligado cumplimiento establecidas en el numeral 7.4 del Anexo 1 las Bases de la Convocatoria, para el vehículo ofertado para la estación móvil transportable tipo "B", en específico respecto a la tracción solicitada por la convocante.
- **CUARTO.** Los licitantes ganadores no cumplieron con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 20 denominado "Consideraciones generales", por lo cual no se debió haberles asignado los 4 puntos de conformidad a los criterios de evaluación de las propuestas inciso a) numeral 20.

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

- **QUINTO.** Los licitantes adjudicados no entregaron la carta de fabricante Rohde & Schwarz en su propuesta de "equipo que conforma el sistema de comprobación técnica" para la antena R&S^RHF907OM ofertada para la EMT tipo "A".
- **SEXTO.** Los licitantes ganadores no cumplieron con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.2 Antenas, al no exhibir las documentales consistentes en los diagramas de los patrones de radiación y curva de respuesta de las antenas, en cuatro de las antenas ofertadas en su propuesta técnica para el EMT tipo "A".
- **SÉPTIMO.** La antena TCI641 que ofertaron los licitantes adjudicados no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.1.2 Subsistema de radio determinación y radiogoniometría, respecto al cuadro 3.4-1 de la tabla de especificaciones típicas para estaciones de radiogoniometría fijas y móviles en ondas hectométricas y decamétricas del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición 2011.
- **OCTAVO.** La antena de radiogoniometría TCI641 propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.2.2 Despliegue de antenas, debido a que por su peso y dimensiones no es posible instalarla de manera discreta.
- **NOVENO.** La antena de radiogoniometría TCI641 propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.2.1. Tipos y Rangos, en razón de que dicha antena no tiene polarización horizontal en el rango 20MHz a 3 GHz, como lo solicitaba la convocante.
- **DÉCIMO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

numeral 6.2.2.1., al no contemplar una antena omnidireccional que opere en el rango de los 20 MHz a 800 MHz.

- **DÉCIMO PRIMERO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.2.2. Despliegue de antenas, toda vez que el mástil ofertado para la colocación de la antena de radiogonometría para las EMT tipo "A", al realizar las tareas de homing sería similar a las de las EMT tipo "B" con la antena del radiogonometro en el techo, cuando la solicitud de la convocante es que las EMT tipo "A" sirvan como estaciones de monitoreo con todas las tareas descritas en el Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición 2011.
- **DÉCIMO SEGUNDO.** Vinculado al **SEGUNDO** y **TERCERO**, correspondientes a las características técnicas mínimas para el vehículo ofertado para la estación móvil transportable tipo "B" (capacidad de tanque y tracción).
- **DÉCIMO TERCERO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.2.6 Módulo de radiodeterminación y radiogonometría, respecto del software de monitoreo del espectro que ofertan los licitantes adjudicados "Scorpio Spetrum monitoring system".
- **DÉCIMO CUARTO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.7 Mástil telescópico, toda vez que solo hacen referencia a "un solo mástil", por lo cual la solución ofertada solo contará con el mástil "AL2 Standard Series Mast", sin que cumpla con el requerimiento de la convocante respecto de poder elevar todas las antenas a un altura mínima de 8 metros y hasta 10 metros.
- **DÉCIMO QUINTO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Convocatoria numeral 7.2.8 Documentación y diagrama de bloques de los sistemas relacionado con del 6.3.1 Hardware del 6.3 Sistema Informativo, toda vez que no se ofertó la base replicadora de puertos (Docking Station) y de ser el caso de que estuviera contemplado en su propuesta no lo respaldó mediante catálogo y documentación técnica que demuestre de forma clara y detallada el cumplimiento del sistema solicitado.

- **DÉCIMO SEXTO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.3.1 Hardware del 6.3 Sistema Informativo, en razón de haber propuesto la laptop Dell Precisión M6700, siendo que del folleto en la parte de puertos se advierte que solo cuenta con dos puertos USB 3.0 y no cuatro como lo solicita la convocante, y tampoco adjuntó carta del fabricante donde indique que se adecuara el ordenador ofertado con más puertos.
- **DÉCIMO SÉPTIMO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 8.1 Hardware, al haber ofertado un ordenador modelo Dell Optiplex 9020 que cuenta con cuatro puertos USB 3.0 y no con ocho; no cuenta con puerto SD-card, y no se observa carta del fabricante donde indique que se adecuara el ordenador con más puertos USB 3.0 y el puerto SD-card, por lo cual no cumple con las características requeridas que se utilizará para alojar el software propio de la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y el control de las EMT "A" y "B", así como el equipo de redundancia que será el mismo ofertado, ni los monitores de 27" que son accesorios mínimos requeridos para el ordenador de escritorio y el equipo de Redundancia.
- **DÉCIMO OCTAVO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numerales 6.1 y 6.1.1 Subsistema de radiomonitorio y medición de



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

parámetros técnicos, el software ofertado denominado "scorpio signal analysis tolos", se encuentra en desarrollo o con características de prototipo.

- **DÉCIMO NOVENO.** La patente de la antena 641H (US. Patent #6,198,454) que señalaron los licitantes adjudicados es la misma que la 641 (US. Patent #6,198,454), por lo que al ser dos productos distintos con características, capacidades y técnicas de medición diferentes deberían tener patentes diferentes.
- **VIGESIMO.** La propuesta en la oferta de los licitantes adjudicados, no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numerales 6.2.10 Documentación y diagrama de bloqueos de los sistemas y 7.2.8 Documentación y diagrama de bloqueos de los sistemas, en razón de que los folletos de un Switch Netgear ProSafe 16 an 24 ports Gigabit Ethernet Switches 10/100/100 Mbps modelo JGS500, al igual que el Cisco SPA 300-1 Line IP Phone, no cuentan con su traducción simple al idioma español como lo solicita la convocante.
- **VIGÉSIMO PRIMERO.** Vinculado al **SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO SEGUNDO**, correspondientes a las características técnicas mínimas para el vehículo ofertado para la estación móvil transportable tipo "B" (capacidad de tanque y tracción).

OCTAVO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión, se analizarán en forma conjunta los motivos de inconformidad, dada la interrelación entre ellos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 241958, Semanario

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Judicial de la Federación, número 48, Cuarta Parte, página 15, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

A. INFUNDADOS

En el **PRIMER** motivo de inconformidad del escrito presentado con fecha doce de agosto de dos mil catorce, las empresas inconformes realizan argumentaciones, visibles a folios 17 a 23 del **TOMO 1**, consistentes en señalar que se afectaron sus intereses, al no evaluarse adecuadamente las documentales ofrecidas en su propuesta técnica para dar cumplimiento a los rubros de “iii. Experiencia y especialidad del licitante” y “iv. Cumplimiento de contratos”, previstos en la sección V.1 Criterios de Evaluación de las Bases de la Convocatoria, en específico la orden de compra número 362379, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, del Instituto Costarricense de Electricidad, (**folios 145 a 146, TOMO 2-ANEXOS**), considerando las inconformes que se les debió dar 5 puntos para el rubro de “**Experiencia y especialidad**” y 10 puntos para el rubro de “**Cumplimiento de contratos**”, y no los 4 y 8 que la convocante le otorgó, respectivamente.

Sobre el particular, **la convocante** en el informe circunstanciado realizó manifestaciones combatiendo dichos argumentos en el sentido de señalar que:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

1. El consorcio inconforme se hizo sabedor de la forma en que debía llevarse a cabo la licitación pública internacional abierta y mixta, así como sus criterios de evaluación, de acuerdo a la convocatoria a la Licitación Número LA-043D00001-I22-2014 para la contratación relativa a la "Adquisición del sistema de comprobación técnica del espectro radioeléctrico; que en efecto el rubro "Experiencia y Especialidad del Licitante", contaba con 5 puntos, sin embargo éstos se encontraban distribuidos en los dos sub-rubros: "Experiencia" (2 puntos) y "Especialidad" (3 puntos), como se estableció en los criterios de evaluación de las propuestas, numeral I, inciso c) Experiencia y Especialidad del Licitante.

2. Que para que al consorcio inconforme se le hubieran otorgado tres puntos en el sub-rubro "Especialidad", éste debía acreditar mediante copia de contratos en versión pública, que ha suministrado, instalado y puesto en marcha sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT, en los últimos cinco años (ya sea Estaciones Móviles Transportables de radiomonitorreo y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente indistintamente, o proyectos integrales que contengan los tres conceptos).

3. Que el consorcio inconforme exhibió 5 contratos en su proposición, para acreditar el sub-rubro "Especialidad", siendo el contrato No. 2 marcado con los folios 165 a 168 de su proposición, una orden de compra número 362379, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, del Instituto Costarricense de Electricidad, para la adquisición, entre otras cosas, de equipos de medición y aseguramiento de la calidad de servicios inalámbricos, la cual contempla los siguientes elementos:

- ROTOR DE POLARIZACIÓN Y AZIMUTH P/ANTENA HL033 C/MASTIL Y ADAPTADOR DE ESTACION MÓVIL.
- EMISOR RECEPTOR (REPETIDOR) GPS CON GENERADOR DE FRECUENCIA Y SU RESPECTIVA ANTENA.
- TRIPODE CON ADAPTADOR P/ANTENA.

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

- ARMARIO (RACK) METÁLICO P/SERVIDOR Y ENRUTADOR.
- CABLE COAXIAL DE RF P/ANTENA DE ESTACIÓN MÓVIL.
- INTERRUPTOR (SWITCH) DE 8 PUERTOS 10/100 MBPS (ETHERNET).
- CABINA DE ALUMINIO DESPLEGADO P/ESTACIÓN MÓVIL.
- ENRUTADOR (ROUTER) CON DIRECCIÓN IP FILA C/MODEM UMTS P/ESTACIÓN MÓVIL.
- PARTE DE RACK (JUEGO) P/VEHÍCULO PRADO P/ESTACIÓN MÓVIL.
- BRÚJULA DIGITAL.
- EQUIPO DE MEDICIÓN PORTÁTIL P/RADIO MONITOREO (100 MHZ-6 GHZ) 10 MHZ TIEMPO REAL.
- ESCANER MÓVIL P/PRUEBAS Y MONITOREO DE ESTACIONES.
- SOFTWARE R&S ARGUS.
- PARTE (REPUESTO) P/SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO DE DATOS R&S.
- INTERRUPTOR (SWITCH) DE 8 PUERTOS 10/100 MBPS (ETHERNET).
- ENRUTADOR (ROUTER) CON DIRECCIÓN IP FILA C/MODEM UMTS P/ESTACIÓN MÓVIL.
- EQUIPO MEDICIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS INALAMBRICOS.
- SELECTOR DE ANTENA P/RADIOGONIOMETRÍA DE 100 MHZ A 3.5 GHZ.

4. Que los elementos descritos de dicho contrato, orden de compra número 362379, no cumplen con las características iguales o superiores a las requeridas por el Instituto, establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del Anexo No. 1 de la Licitación, correspondientes a las Estaciones Móviles Transportables de radiomonitorio y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente, respectivamente, y que más aún no cuenta con los elementos básicos de una estación de comprobación técnica radioeléctrica de acuerdo a lo establecido en la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones: Rec. UIT-R SM. 1392-2 "Requisitos esenciales para una estación de comprobación técnica del espectro para países en desarrollo" y disponible en la liga: <https://www.itu.int/rec/R-REC-SM.1392/es>.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

5. Asimismo, la convocante precisó que aun cuando el inconforme contempla en su orden de compra un "equipo de medición portátil P/radiomonitorio (100 MHz. – 6 GHz.) 10 MHz. tiempo real", éste únicamente representa uno de los múltiples requerimientos realizados por el Instituto, como se puede constatar en los numerales 6.8 y 7.7 del citado Anexo No. 1, de la Licitación que nos ocupa para integrar las Estaciones Móviles Transportables de radiomonitorio y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente, por lo que dicho "equipo de medición portátil P/radiomonitorio (100 MHz. – 6 GHz.) 10 MHz. tiempo real", **NO CUMPLE** con las características mínimas del rango inferior solicitado para los equipos portátiles requeridos en los citados numerales 6.8 y 7.7 del Anexo No. 1., por lo tanto, tampoco podría haber sido tomado en cuenta como un equipo de iguales o superiores características requeridas por el Instituto; de igual manera, precisó, que no contempla elementos indispensables para una estación de comprobación técnica como son: antenas, analizadores de espectro, radiogoniómetros, equipos de análisis y/o registro de la señal, ni mucho menos PC's externos y/o un ordenador personal portátil para el control automatizado o a distancia de los equipos y para documentar los resultados.

6. Que la orden de compra número 362379 fue la única prueba documental presentada en su proposición para acreditar el contrato número 2, por lo que cualquier información adicional que el consorcio inconforme pretenda sea tomada en cuenta como parte de su escrito de inconformidad, se deberá considerar extemporánea para fines de prueba. Por consiguiente, pretender el otorgamiento de los puntos de los rubros de "Especialidad" y "Cumplimiento de contratos" con base en nuevas pruebas exhibidas únicamente en su escrito de inconformidad, como lo es la factura número A 305 de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por **Rodhe & Schwarz México** en favor del Instituto Costarricense de Electricidad en la que se detalla la totalidad de los equipos que integran el sistema; y el procedimiento de pruebas y aceptación de sitio (SAT) y reporte de pruebas

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

debidamente realizado por el Instituto Costarricense de Electricidad y **Rodhe & Schwarz México.**", no resulta procedente.

Por lo que hace al argumento del consorcio inconforme, en cuanto a que *"(...) en todo caso debió haber verificado la información proporcionada por el Consorcio, en términos de lo que disponen los subincisos f) y g) del inciso V.1 del apartado V. de las bases. (...)"*; la convocante precisó que: la verificación de la información es un derecho potestativo que tiene la convocante para, en su caso, hacerlo valer; hecho que no sucedió de la lectura de la información presentada por la inconforme en la orden de compra 362379, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, y que para el caso de que la convocante hubiese solicitado documentación adicional a la presentada, esto habría implicado el otorgamiento de ventaja a la inconforme respecto a los demás Licitantes.

Por último, con relación al argumento señalado por el consorcio inconforme respecto a que al haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en las Bases para acreditar la "Experiencia y Especialidad del Licitante", caía por su propio peso la desacreditación que realizó la convocante al resolver el sub-inciso 2), del inciso d) referente al rubro **"Cumplimiento de contratos"**; la convocante señaló en su informe circunstanciado que el Instituto estableció en los criterios de evaluación publicados como parte integral de la Convocatoria a la Licitación, que para el sub-rubro d). "Cumplimiento de Contratos", el licitante debía comprobar con la documentación correspondiente, la terminación de los contratos con relación a la venta de equipos con características iguales o superiores a las requeridas por el Instituto, mediante: la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa del cliente sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o el acta de extinción de derechos y obligaciones, siendo que para éste rubro, sólo se evaluarían los contratos presentados en el punto 2 del inciso c) "Especialidad", por ende, tomando en cuenta los



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

argumentos vertidos respecto a la orden de compra 362379, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el inconforme no fue acreedor a los 10 puntos disponibles, ya que únicamente acreditó 4 de los 5 contratos solicitados; por lo que, en apego a la normativa aplicable, le fueron repartidos puntos en forma proporcional.

En este tenor, obran en autos los "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS", en específico el numeral I, inciso c) Experiencia y Especialidad del Licitante, visibles a folios 3, reverso y 4, Anexo 5, TOMO 1-ANEXOS, documental de la cual se desprende que efectivamente los 5 puntos a otorgarse en dicho rubro, se encontraban divididos en: 2 para la "Experiencia" y 3 para la "Especialidad"; que para obtener los 3 puntos para la Especialidad, se requería que el licitante acreditara 5 contratos relacionados con la venta del equipo con **características iguales o superiores a los requeridos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones**, con una antigüedad no mayor a 5 años; para mayor precisión se transcriben los criterios en mención:

| Criterio de Evaluación de la Propuesta | Puntos |
|---|--------|
| <p>1.- Experiencia</p> <p>El licitante debe acreditar el tiempo prestando servicios de venta de equipos de comprobación técnica del espectro radioeléctrico, con características similares a las requeridas por el IFT, para lo cual deberá entregar el currículo de la empresa incluyendo copia de un contrato por cada uno de los siguientes rangos definidos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) de 2004 a 2007 años.b) de 2008 a 2010 años.c) de 2011 a 2014 años. <p>Los contratos se podrán presentaren versión pública, pudiendo el licitante testar los datos confidenciales.</p> <p>Los contratos se podrán presentaren versión pública, pudiendo el licitante testar los datos confidenciales.</p> <p>Para el caso exclusivo de presentación conjunta de proposiciones se podrá tomar en cuenta la experiencia con la presentación de contratos a nombre de cualquiera de las partes asociadas; pero invariablemente, los mismos deberán corresponder a equipos de comprobación técnica del espectro radioeléctrico similares a los requeridos por el IFT.</p> <p>La puntuación se otorgará proporcionalmente en función de los rangos de experiencia acreditados conforme a lo siguiente:</p> | 2 |

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|---|---|--|--|---|--|--|---|--|--|--|---|---|---|--|
| <p>a) Se otorgarán 2 puntos al que acredite los tres rangos de experiencia definidos, con un contrato por cada rango (3 contratos); o bien, con uno o varios contratos plurianuales.</p> <p>b) Se otorgará 1 punto al que acredite dos, de los tres rangos de experiencia definidos, con un contrato por cada rango (2 contratos); o bien, con uno o varios contratos plurianuales.</p> <p>c) Se otorgará 0.5 puntos al que acredite uno, de los tres rangos de experiencia definidos, con un contrato del rango (1 contrato).</p> <p>Nota: Para el caso de que un Licitante presente un contrato plurianual que cubra dos rangos diferentes, se le otorgarán los puntos equivalentes a los rangos cubiertos</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>2.- Especialidad</p> <p>El licitante debe acreditar mediante copia de contratos en versión pública, que ha suministrado, instalado y puesto en marcha sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT, en los últimos cinco años (Ya sea Estaciones Móviles Transportables de radlomonitoreo y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente Indistintamente, o proyectos integrales que contengan los tres conceptos).</p> <p>Para el caso exclusivo de presentación conjunta de proposiciones se podrá acreditar la especialidad con la presentación de contratos a nombre de cualquiera de las partes asociadas; pero invariablemente, los mismos deberán corresponder a sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT.</p> <p>La puntuación se otorgará proporcionalmente, por inciso que desee acreditar (no se suman), con relación a la cantidad de contratos en versión pública que el licitante pueda acreditar, la cual se evaluará a partir de la presentación de contratos que cumplan con el criterio establecido. Cabe señalar que sólo se deberá presentar un mínimo de 2 y un máximo de 5 contratos.</p> | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>a) El que acredite 5 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.</td> <td></td> <td></td> <td>✓</td> </tr> <tr> <td>b) El que acredite 3 o 4 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.</td> <td></td> <td>✓</td> <td></td> </tr> <tr> <td>c) El que acredite 2 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años.</td> <td>✓</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> </tr> </table> | a) El que acredite 5 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años. | | | ✓ | b) El que acredite 3 o 4 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años. | | ✓ | | c) El que acredite 2 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años. | ✓ | | | | 1 | 2 | 3 | |
| a) El que acredite 5 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años. | | | ✓ | | | | | | | | | | | | | | |
| b) El que acredite 3 o 4 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años. | | ✓ | | | | | | | | | | | | | | | |
| c) El que acredite 2 contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT, con una antigüedad no mayor a 5 años. | ✓ | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 1 | 2 | 3 | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Puntos Subtotal de Experiencia y especialidad del licitante.</p> | 5 | | | | | | | | | | | | | | | | |

De igual manera, obran a folios 105 a 134, TOMO 2-ANEXOS los 5 contratos que la inconforme agregó a su propuesta técnica para acreditar la "Especialidad" requerida en la Bases de la Licitación, dentro de los cuales se encuentra como Contrato 2, la "Orden de Compra Importación No. 362379", constante de tres páginas (folios 114 a 117, TOMO 2-ANEXOS); documentales que la Dirección General Adjunta de la Red Nacional adscrita a la

JGG



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Unidad de Supervisión como área técnica dentro del proceso licitatorio, en la evaluación realizada a la propuesta técnica de las hoy inconformes, para acreditar el cumplimiento del rubro "experiencia y Especialidad", precisó que: "El licitante NO cumple, en virtud de que el contrato que presenta deviene de la venta de un sistema de medición de frecuencia para el aseguramiento de la calidad de los servicios inalámbricos. Incumpliendo lo solicitado en el numeral 2 del inciso c) "Experiencia y Especialidad del licitante" de los criterios de evaluación de la convocatoria, así como a lo señalado en la respuesta a la pregunta N° 9 del Licitante ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL DE RECURSOS Y TECNOLOGÍA, S.A. de C.V. del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 27 de junio de 2014", argumento que se encuentra **visible a folio 9, Anexo 18, TOMO 4-ANEXOS**; respecto de la respuesta a la pregunta N° 9 antes referida, **visible a folio 2, reverso y 3, Anexo 8, TOMO 1-ANEXOS** se transcribe la pregunta y respuesta para mayor precisión:

| | | |
|---|---|--|
| 9 | <p>Pregunta 9</p> <p>Identificación: c) 2.- Especialidad.</p> <p>En la descripción inicial indica que: ¿El licitante debe acreditar mediante copia de contratos en versión pública, que ha suministrado, instalado y puesto en marcha sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT, en los últimos cinco años (Ya sea Estaciones Móviles, Transportables de radiomonitorio y radiogoniometría; Estaciones Móviles Transportables de radiogoniometría; Estaciones de mando independiente indistintamente, o proyectos integrales que contengan los tres conceptos). ¿.</p> <p>Sin embargo en la tabla de evaluación indica: ¿¿ contratos relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a los requeridos por el IFT.¿.</p> <p>Favor de aclarar si evaluarán ¿ venta de equipo¿ o ¿ suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas¿.</p> | <p>Se reitera que se evaluará el suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas, con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT, en los últimos cinco años, conforme a lo establecido en el subrubro 2 del inciso c) de los Criterios de evaluación de las propuestas.</p> <p>Cabe mencionar que respecto de los incisos a), b) y c) de este subrubro, el término "venta" se refiere al suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas con características iguales o superiores a las requeridas por el IFT.</p> |
|---|---|--|

Asimismo, resulta oportuno puntualizar que la factura número A 305 de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Rodhe & Schwarz México S. de R.L. de C.V. en favor del Instituto Costarricense de Electricidad, y el reporte "Procedimiento de pruebas de aceptación de sitio (SAT) y reporte de pruebas, que las inconformes exhiben como pruebas

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

en su escrito del doce de agosto del dos mil catorce, para el efecto de pretender acreditar que el sistema que detalla en la orden de compra 322379 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, es superior a lo solicitado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que por ello era acreedor a los 5 puntos a otorgarse en el rubro de "Experiencia y Especialidad", no se encuentran anexadas al Contrato 2, "Orden de Compra Importación No. 362379", por lo cual, al no formar parte de su propuesta técnica presentada en el procedimiento licitatorio que nos ocupa resultan ineficaces para acreditar su dicho.

En la razón de las constancias que obran en autos es que esta autoridad determina que los motivos de desacuerdo arriba referidos, encaminados a desvirtuar la evaluación de su propuesta por cuanto hace a los puntos otorgados en el rubro de "Experiencia y Especialidad", son infundados, puesto que las inconformes no acreditan que hubieran cumplido cabalmente con la acreditación de 5 contratos relacionados con la venta de equipo con **características iguales o superiores a los requeridos por el IFT**, como se solicitaba en el numeral 2 del inciso c) "Experiencia y Especialidad del licitante" de los criterios de evaluación de la convocatoria, **en específico al sub-rubro "Especialidad"**, así como a lo señalado en la respuesta a la pregunta N° 9 del Licitante ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL DE RECURSOS Y TECNOLOGÍA, S.A. de C.V. del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce; aunado a la propia manifestación confesa realizada por las inconformes en su escrito principal, visible a folio 13, TOMO 1, a la cual se le otorga valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a las Normas en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por disposición expresa de los artículos 2 y 9, respectivamente, manifestación en la cual precisaron: *...lo cierto es que se trata de un sistema similar a aquel solicitado por el IFETEL,...*



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Luego entonces, la convocante no acreditó documentalmente que dicha orden de venta contara con características iguales o superiores a los requeridos por el Instituto, pretendiendo acreditar dicha situación con las pruebas ofrecidas en su escrito de inconformidad, lo cual es ineficaz.

En consecuencia de lo antes expuesto, el argumento de que la convocante debió otorgarle 10 puntos en el rubro de "Cumplimiento de Contratos" y no 8 como lo hizo, también resulta infundado, toda vez que en los "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS", en el inciso d) Cumplimiento de Contratos, visibles a **folio 4, Anexo 5, TOMO 1-ANEXOS**, se especificó que para dicho rubro sólo se evaluarían los contratos presentados en el punto 2 del inciso c) "Especialidad", luego entonces al no haber acreditado 5 contratos terminados satisfactoriamente relacionados con la venta de equipo con características iguales o superiores a las requeridas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con un antigüedad no mayor a 5 años, es que no obtuvo la totalidad de los 10 puntos otorgados en este rubro.

Así las cosas, contrario a lo que afirman las empresas inconformes, no se desprenden violaciones a la normatividad que regula el procedimiento licitatorio por parte de la convocante respecto a la evaluación de su propuesta en los rubros de "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos".

Por cuanto hace al **SEXTO** motivo de inconformidad del escrito de ampliación de los inconformes, respecto a la **antena SAS-571** -argumento visible a folio 757 del **TOMO 2**- resulta infundado, en razón de que a folio 694 del apartado I.A.8 "Información de las Antenas" (**folio 441, TOMO 5-ANEXOS**) de la propuesta técnica de los licitantes ganadores, se puede apreciar el **patrón de radiación** de dicha antena, tal y como lo manifiesto la

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

convocante en su informe y el tercero interesado en su escrito de manifestaciones a la ampliación de inconformidad.

Por último, es de señalarse que el argumento de los inconformes contenido en los conceptos **TERCERO, DÉCIMO SEGUNDO** y **VIGÉSIMO PRIMERO**, en el sentido de que el vehículo para la Estación Móvil Transportable tipo "B", ofrecido por el licitante ganador no cumple con la característica requerida de tracción 4x4, resulta infundado, puesto que sí se acreditó con el soporte documental, consistente en el catálogo del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Trailhawk, **visible a folio 314, TOMO 3-ANEXOS**, que el vehículo ofertado en su propuesta técnica, cumple con esa característica; asimismo, se corrobora el cumplimiento de dicha característica con la ficha técnica del vehículo en cuestión, que los propios inconformes ofrecen como prueba, en su escrito de inconformidad principal, **visible a folio 388, TOMO 1.**

B. INOPERANTES

Por lo que hace al argumento contenido en el escrito de ampliación de inconformidad y que obra a folios 758 a 760 del **TOMO 2**, correspondiente al concepto **SÉPTIMO**, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que el mismo deviene inoperante por insuficiente, para sostener la postura correspondiente a que la antena TCI641 que ofertaron los licitantes adjudicados no cumple con el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.1.2 Subsistema de radio determinación y radiogoniometría, respecto al cuadro 3.4-1 de la tabla de especificaciones típicas para estaciones de radiogoniometría fijas y móviles en ~~ondas hectométricas y decamétricas~~ del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición 2011.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Previo a su análisis, se destaca que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en el caso, en las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos por el accionante.

Lo anterior es así, pues la parte final de la fracción III, del artículo 79, de las Normas en comento, **establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.**

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 79. La resolución contendrá:

[...]

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.***

[...]

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Lo anterior, nos lleva a concluir, que esta autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral invocando, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que el inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos. Apoyan lo anterior, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002. Registro 185425, página 61.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 80, Octava Época, Agosto 1994, Registro 210782, página 86.

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Semanario Judicial de la Federación, Volumen Doce, Tercera parte. Séptima Época,
Registro 239187, página 70.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

Habiendo quedado de manifiesto, que la presente instancia es de estricto derecho, esta resolutoria sólo puede pronunciarse respecto de supuestas violaciones cometidas en contra de lo dispuesto por las Normas de contratación pública que le resultan aplicables, y en el caso, consecuentemente, se deberán analizar situaciones que las controvertan.

Como fue expuesto, el accionante sostiene que la adjudicación en favor de la empresa **SPX Flow Technology México, S.A. de C.V.** y **TCI International, Inc.**, fue incorrecta, en razón de que **-no cumple con lo solicitado-**.

Toda vez que el punto a dilucidar consiste en determinar si la propuesta adjudicataria, satisfizo lo solicitado en convocatoria, se considera oportuno reproducir el requisito en cuestión, tal como fue propuesto por el propio accionante:

“6.1.2 Subsistemas de radiodeterminación y radiogoniometría.

Cubrirá un rango de 20 MHz a 3 GHz, o más amplio. El participante se encargará de describir el conjunto de equipos necesarios para que, conectados a la Frecuencia Intermedia (FI)13 del o los receptor/es, faciliten como resultado una marcación electrónica de la señal bajo estudio. El participante describirá ampliamente las características técnicas del sistema.

Deberá cumplir de forma puntual con las tablas de especificaciones 3.4-1 y 3.4-2 del capítulo 3.4.6 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

2011.; pero deberá observar y cumplir, de forma general, donde aplique, con: el punto 3.4 del citado Manual; con lo descrito en el capítulo 3 de la última versión del informe ITU-R SM.2125: "Procedimientos de medición de los parámetros de comprobación técnica y de estaciones de radiogoniometría"; lo observado en las recomendaciones UIT-R SM.854: "Radiogoniometría y determinación de posición en las estaciones de comprobación técnica" y UIT-R SM.1598: "Métodos de radiogoniometría y localización de señales de acceso múltiple por división en tiempo y acceso múltiple por división de código", así como las demás que apliquen[...]"

De lo anterior se advierte que los licitantes para estar en condiciones de ofertar una propuesta solvente, por lo que hace a las especificaciones técnicas de los **Subsistemas de Radio Determinación y Radiogoniometría**, debían contemplar varios elementos, a saber:

- Cumplir con las tablas de las especificaciones contenidas en los numerales 3.4-1 y 3.4-2 del capítulo 3.4.6 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su edición 2011.
El punto 3.4. del citado Manual, debería ser cumplido en **-forma general.-**
- Observar:
- La última versión del informe ITUR SM.2125 "Procedimientos de medición de los parámetros de comprobación técnica y estaciones de radiogoniometría".
- Las recomendaciones UIT-R SM.854.
- UIT-R SM.1598.

Habiendo consignado las obligaciones de los licitantes para el punto en cuestión, y con el afán de evidenciar la inoperancia del agravio, se considera oportuno transcribirlo:

"[...] 1. Ahora bien, en el Anexo 1 denominado "Características y especificaciones" de la Convocatoria numeral 6.1.2 se estableció lo siguiente [...]"



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

2. *Ahora bien, la tabla de especificaciones a la que hace referencia el Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT, en su edición 2011, dice: [...]*

3. *Ahora bien, si comparamos con el folleto que se encuentra en la página de internet de SPX Corporation©2014 en el link <http://www.spx.com/en/tci/pd-641-hf-mf-vhf-uhf-df-and-apectrum-monitoring-antenna/>, donde se puede descargar el folleto de la antena, TCI641 que es la misma que oferta el licitante adjudicado en su solución, en la página 2 dice: [...]*

4. *En el cuadro de "Sensitivity" o Sensibilidad en español, existe una anotación al pie de la tabla que dice: "Field strenght required for 10 dB SNR@receiver outputuwhen 641 is installed in a typical system, including typical coax cable losses and receiver noise figure referenced to 1 Hz bandwidth", que en su traducción simple al idioma español dice: "Intensidad de campo requerida para 10 dB SNR@salida del receptor cuando 641 se instala en un sistema típico, incluyendo las pérdidas del cable coaxial típicos y figura de ruido del receptor, referenciado a 1 Hz de ancho de banda"*

5. *En virtud de lo anterior, podemos concluir que la antena ofertada por el licitante adjudicado, no cuenta con la sensibilidad necesaria que se requiere para las labores de radiogoniometría como lo marcan las recomendaciones de la UIT, por lo cual la solución ofertada por el licitante adjudicado tampoco cumple con este requerimiento por parte de la convocante."*

Como se ve, el argumento en estudio resulta insuficiente para que esta Área Administrativa, emprenda un estudio de fondo, pues el promovente **no manifestó en forma clara y precisa, porque estima que la antena ofertada no cuenta con la sensibilidad requerida, esto es así, al omitir pronunciar cuál de las tres recomendaciones de la UIT, que fueron consignadas fue incumplida,** toda vez que se limitó a referir, -se reitera-, de forma por demás ambigua que ***-la solución ofertada por el licitante adjudicado tampoco cumple con este requerimiento por parte de la convocante-***, omitiendo precisar la recomendación incumplida.

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Bajo esta línea argumentativa, tales manifestaciones no son suficientes para que esta Contraloría, desde la óptica alegada, pueda emitir pronunciamiento alguno, pues además, no aportó elemento probatorio alguno que lleve a esta resolutora a determinar, como lo sostiene, que la oferta adjudicataria no satisface los requerimientos de convocatoria; y la traducción simple que plasma de un documento diverso al procedimiento de contratación que nos ocupa, no es suficiente para que se arribe a la conclusión de que la "antena", no resultara funcional para la convocante, situación a la que estaba obligado en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 9 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que dispone:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre 2004, página 1666.

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

JGG



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre 1993, página 291.

“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”

Valga señalar, y en razón de método que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad. Para lo cual **deben** señalar por qué aducen que su actuación no se ajusta a derecho y **aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho**, lo que en la especie no aconteció.

Los razonamientos aquí vertidos, resultan aplicables para el argumento de ampliación del concepto **OCTAVO**, relativo al incumplimiento para las **“Características y especificaciones”**, en razón de que estimó que la “antena” propuesta no es posible instalarla de **–manera discreta–**, esto es así, porque no expone razonamientos que lleven a determinar a esta resolutoria que en efecto, el insumo en cuestión no puede ser instalado en los términos y condiciones requeridos en convocatoria, por tanto, nos encontramos, de nueva cuenta, frente a una manifestación dogmática y subjetiva, que se reitera, sigue la suerte del disenso arriba estudiado, esto es, deviene en **inoperante por insuficiente**.

C. FUNDADOS

Las inconformes señalan en sus motivos de inconformidad **SEGUNDO, TERCERO DÉCIMO SEGUNDO** y **VIGÉSIMO PRIMERO** que el Instituto Federal de

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Telecomunicaciones no descalificó a los licitantes que resultaron ganadores, **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en conjunto con **TCI INTERNACIONAL, INC.**, por haber ofertado un vehículo que no cumple con las características técnicas mínimas requeridas y de obligado cumplimiento establecidas en las Bases de la Convocatoria, puesto que el vehículo para la estación móvil transportable tipo "B" solicitado por el Instituto requería una capacidad de tanque igual o mayor a 65 litros y tracción 4X4, como se precisó en el numeral 7.4 del Anexo 1 de las Bases, siendo que el vehículo ofertado por el licitante ganador en su proposición fue una camioneta marca Jeep, modelo Cherokee Trialhawk, señalando como capacidad de tanque 70 litros, cuando en realidad dicho vehículo tiene una capacidad de tanque de 60 litros.

Que para acreditar el cumplimiento del vehículo ofertado adjuntaron un folleto y/o catálogo de la línea Jeep 2014, del cual no se desprenden las características del vehículo requeridas correspondiente a la capacidad de tanque y tracción, evidenciando que los licitantes adjudicados no agregaron la ficha técnica completa del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Trialhawk, en incumplimiento del numeral 7.2.8 del Anexo 1 de la Convocatoria, denominado "Características y especificaciones", en el que se estableció que los licitantes en la propuesta deberían respaldar mediante catálogos y documentación técnica que demuestre la forma clara y detallada el cumplimiento de lo solicitado.

Que en consecuencia la convocante inobservó el apartado "**IV.3 Causas de desechamiento de proposiciones y descalificación de Licitantes**" de las Bases de la convocatoria al no haber desechado la propuesta de los licitantes adjudicados por no haber cumplido con los numerales 7.2.8 y 7.4 del Anexo 1 de las Bases de la Convocatoria, por lo cual no debió otorgarle puntos a dicha propuesta conjunta en el apartado relativo a cada una de las características técnicas, tal y como se estableció puntualmente en el numeral I inciso a), número 1 del documento "Criterios de evaluación" que forma parte de las Bases,



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

que establece que el incumplimiento de una o varias de las características mínimas establecidas en los numerales: 4, 6, 7, 8, 9, 14, 16 y 17 del Anexo No. 1 motivaría que al licitante no se le continuara evaluando.

Al respecto la convocante en su informe circunstanciado manifestó que si bien es cierto, como lo señala la inconforme, al momento de la firma de las propuestas que fueron presentadas por los licitantes en el acto de su presentación el catorce de julio de dos mil catorce, el consorcio inconforme pudo advertir que el vehículo ofertado por las empresas SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., y TCI INTERNATIONAL, INC., es un vehículo marca Jeep, modelo Cherokee, también era cierto, que se pudo percatar que en la propuesta de las citadas empresas, expresamente manifiestan en el numeral 7.4 de las páginas con número de folios 80 y 81 de su propuesta técnica, sin lugar a dudas, lo siguiente:

"El vehículo propuesto para la Estación Móvil Transportable tipo "B" es modelo Cherokee Trailhawk o vehículo similar operacionalmente, el cual cumple con lo dispuesto en el punto 2.4.2.2 - Vehículos, del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT en su versión 2011.

Las características y especificaciones mínimas para este vehículo son:

- *Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente, como el tipo 1 mostrado en la figura 2.4-4 del capítulo 2 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT en su edición 2011.*
- *Motor de 6 cilindros.*
- *Combustible de Gasolina.*
- **Capacidad tanque de 70 litros.**
- *Tracción de 4X4.*

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

- *Capacidad de carga mayor a 500 Kg.*
- *Entrada para cargador de encendedor.”*

Que en este sentido, de la propuesta de SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., se acredita que **el vehículo propuesto, cuenta con una capacidad tanque de 70 litros, tal y como lo establece en su especificación técnica.**

Que la recurrente se percató sólo del tipo de vehículo propuesto por su competidora, sin observar la capacidad del tanque ofrecida y más aún, la posibilidad, permitida en las propias bases, de ofertar otro vehículo similar operacionalmente, para luego, mediante una búsqueda en portales de internet conseguir los datos del fabricante, para así concluir indebidamente un supuesto incumplimiento; que quedó escrito en las respuestas de la Convocante a las preguntas en la junta de aclaraciones y que transcribe el consorcio inconforme en su escrito, que los licitantes deberían de ofertar su mejor solución, ya que la convocatoria, en su anexo técnico, estableció requisitos mínimos de cumplimiento, lo que da fundamento a la integración de las propuestas con bienes iguales o superiores.

Que la propuesta de SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., contempla en cumplimiento al numeral 7.4 del Anexo No. 1, de la Convocatoria a la Licitación, un vehículo “*Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente*”, por lo cual las empresas en comento, estarán obligadas a cumplir con las características y especificaciones mínimas requeridas por el IFT y ofertadas por los participantes en su propuesta técnica, ya sea con el vehículo Cherokee Trailhawk (Camioneta) u otro similar operacionalmente. En tal sentido, manifiesta **la Convocante, que le corresponde en estricto apego a derecho, considerar y dar crédito, basado en la buena fe que rige a todas las contrataciones públicas,** que el



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

dicho de un licitante en su proposición será honrado mediante su actuación posterior de resultar ganador; que la normatividad contempla un régimen de sanciones, conformado por cláusulas exorbitantes del derecho civil, para aplicar penas convencionales por atraso y/o deducciones al pago de las facturas correspondientes por incumplimiento parcial o deficiente de sus obligaciones que le sean imputables.

De igual manera la convocante argumentó que derivado de la revisión de la propuesta técnica, y con fundamento en el numeral V.1, inciso f) de la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta Núm.LA-043D00001-I22-2014, dentro del proceso de evaluación técnica, en particular del cumplimiento de las características de los vehículos ofertados por todos los Licitantes, llevó a cabo su verificación, por medios idóneos, de aspectos de la información contenida en sus propuestas, encontrando motivo en la propuesta técnica de las empresas SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., para realizar una verificación; que dicha verificación se llevó a cabo mediante correo electrónico de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, enviado por el C. José Luis Lara de la Cruz, Director General Adjunto de la Red Nacional de Radiomonitorio, en su carácter de responsable de la evaluación técnica de las proposiciones.

En el informe de manifestaciones a la ampliación de la inconformidad, la convocante agregó que la propuesta que obra en el expediente de la presente inconformidad, SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., acreditaron con los catálogos y fichas técnicas en forma clara, precisa y detallada el cumplimiento de los bienes ofertados. Por lo que se refiere al tanque de 70 litros, se trata de una modificación más que se realizará al vehículo, mientras que por lo que se refiere a la tracción "4x4" en el propio folleto se puede leer que el vehículo tiene tracción en las

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

cuatro ruedas (folio 448 del documento I.A.4."CATÁLOGOS" de su propuesta técnica ganadora).

En este orden ideas, y a efecto de comprobar si efectivamente hubo incumplimiento por parte de los licitantes adjudicados que implicara una debida evaluación de sus propuestas y que como consecuencia la convocante emitiera un fallo contrario a derecho, se procede a realizar el análisis del vehículo ofertado para la Estación Móvil Transportable tipo "B", por parte de los licitantes adjudicados con relación a los numerales del Anexo 1 "Características y especificaciones" de la Convocatoria, relacionados con el presente motivo de inconformidad.

Así las cosas, en el numeral 4 se establecieron las "CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS VEHÍCULOS" destinados para integrar las Estaciones Móviles Transportables (**folio 10, reverso, Anexo 4, TOMO 1-ANEXOS**) precisando que para esta etapa, se necesitarán dos diferentes tipos de vehículos que posean, de forma general, las características de los ejemplos de vehículos 1 y 3, descritas en el punto 2.4.2.2.5 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su edición 2011, y que las características específicas de cada uno de estos se explicarán en los numerales: 6.4 y 7.4 respectivamente; el numeral 7.2.8 "Documentación y diagramas de bloqueos de los sistemas" (**folio 44, Anexo 4, TOMO 1-ANEXOS**) establece que el participante debía presentar en su propuesta, listas y diagramas de bloques de los elementos que integran todos y cada uno de los subsistemas mencionados en el capítulo 7, incluyendo documentación y referencias exactas que indiquen el cumplimiento de todas las exigencias requeridas para la Estación móvil transportable tipo "B" de acuerdo al Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT 2011, las Recomendaciones de la UIT aplicables y el presente documento, y **de manera adicional debía presentar información, entre otros, los catálogos y documentación técnica que demuestre en forma clara y**



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

detallada el cumplimiento de lo solicitado, a efecto de respaldar las especificaciones y características de los bienes ofertados; por último, en el numeral 7.4 “Características y requerimientos del vehículo” (**folio 46, reverso, Anexo 4, TOMO 1-ANEXOS**) se establecieron las características y especificaciones mínimas que el vehículo para la Estación Móvil Transportable tipo “B” debía contener, dentro de las que se encuentran: “Capacidad tanque: 65 litros” y “Tracción: 4x4”.

En este tenor, las licitantes adjudicadas a efecto de dar cumplimiento a los numerales antes precisados, del Anexo 1 de la Convocatoria, en su propuesta técnica, señalaron que:

“4 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS VEHÍCULOS

...

SPX/TCI propone los siguientes vehículos para las EMTs:

- Vehículo para la EMT Tipo A: Ford Transit Van, 2WD, diésel, o vehículo similar operacionalmente.
- Vehículo para la EMT Tipo B: Cherokee Trailhawk Camioneta, 4X4, gasolina, o vehículo similar operacionalmente.

...”

Folio 102, reverso, TOMO 5-ANEXOS

“7.2.8 Documentación y diagrama de bloques de los sistemas.

SPX/TCI incluye en esta propuesta, listas (Ver Sección I.A.7 – Listas de Materiales) y diagramas de bloques (Ver Sección I.A.5 –Diagramas) de los elementos que integran todos y cada uno de los subsistemas mencionados en el capítulo 7, incluyendo documentación y referencia (Ver Sección I.A.4 – Catálogos) que indican el cumplimiento de todas las exigencias requeridas para la Estación Móvil Transportable tipo “B” de acuerdo al Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT 2011, las Recomendaciones de la UIT aplicables y el anexo técnico. Incluyendo lo siguiente:

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

- ...
- Especificaciones técnicas generales y de diseño del vehículo. Ver Secciones I.A.4 y I.A.5 de esta propuesta.
- Las especificaciones y características de los bienes ofertados son respaldados por catálogos y documentación técnica que demuestran en forma clara y detallada el cumplimiento de lo solicitado. Ver Sección I.A.4 de esta propuesta.
- ...”

Folio 130, reverso, TOMO 5-ANEXOS

“7.4 Características y requerimientos del vehículo.

El vehículo propuesto para la Estación Móvil Transportable tipo “B” es modelo Cherokee Trailhawk o vehículo similar operacionalmente, el cual cumple con lo dispuesto en el punto 2.4.2.2 – Vehículos, del Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la UIT es su versión 2011.

...

Las características y especificaciones mínimas para este vehículo son:

- Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente, como el tipo 1 mostrado en la figura 2.4-4 del capítulo 2 del Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT en su edición 2011.
- Motor de 6 cilindros.
- Combustible de Gasolina
- Capacidad tanque de 70 litros.
- Tracción de 4X4.
- Capacidad de carga mayor a 500 Kg.
- Entrada para cargador de encendedor.”

Folio 132, anverso y reverso, TOMO 5-ANEXOS



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

En este orden de ideas y de las constancias que obran en autos es de apreciarse que en efecto las licitantes adjudicadas ofrecieron en su propuesta técnica para la Estación Móvil Transportable tipo "B" un vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Trailhawk o vehículo similar operacionalmente, con una capacidad de tanque de 70 litros; sin embargo en la sección I.A.4 de su propuesta en la cual se encuentra agregado el catálogo del vehículo en cuestión (**folios 313 a 318, TOMO 3-ANEXOS**) no se aprecia la ficha técnica que respalde el bien ofertado, en específico respecto a la capacidad de tanque; situación que las propias licitantes ganadoras, hoy terceros interesados, al realizar las manifestaciones respecto al escrito de inconformidad, reconocieron que: *"Ahora bien, es importante mencionar que tal y como lo mencionan las Inconformes los vehículos de la marca Jeep Cherokee Trailhawk efectivamente cuentan con un tanque de aproximadamente 60 litros de gasolina, sin embargo, dicho tanque podía ser modificado técnicamente para efecto de que éste sea de mayor capacidad..."*(folio 618, TOMO 2).

La anterior confesión hace prueba plena en contra de los terceros interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a las Normas en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por disposición expresa de los artículos 2 y 9, respectivamente.

Asimismo, los terceros interesados precisaron que en la sección 7.5 del Anexo "1" de las bases de la licitación, se establece la posibilidad de modificar el vehículo para la estación móvil transportable tipo "B", siempre y cuando dicha modificación pase desapercibida y, la misma no sea al exterior del vehículo; que en este sentido es que modificarían el vehículo propuesto para la estación móvil transportable tipo "B", en específico a la capacidad de tanque de gasolina para cumplir con la capacidad ofertada de 70 litros; que ese hecho lo sustentó con la propuesta técnica y la cotización presentada, por la empresa Blindajes

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Goldman y con la carta expedida por ésta última con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, en la cual la empresa hace constar que la capacidad del tanque de gasolina del vehículo móvil transportable tipo "B" ofrecido será modificada para contar con una capacidad de 70 litros (**folios 618 a 619, TOMO 2**).

Así las cosas, es de advertirse que si bien es cierto los licitantes adjudicados en su propuesta técnica ofrecieron para la Estación Móvil Transportable tipo "B" un vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Trailhawk, con una capacidad de tanque de 70 litros, superior a la solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la convocatoria que fue de capacidad de tanque de 65 litros, también lo es que no respaldaron documentalmente el bien ofertado, respecto a la capacidad de tanque, como lo exigía el numeral 7.2.8 del Anexo "1", toda vez que el catálogo agregado a la sección I.A.4 de su propuesta no evidencia la capacidad de tanque de 70 litros que ofertó, contradiciendo la afirmación señalada en su propuesta técnica en la que manifestaron: *"Las especificaciones y características de los bienes ofertados son respaldados por catálogos y documentación técnica que demuestran en forma clara y detallada el cumplimiento de lo solicitado. Ver Sección I.A.4 de esta propuesta"* visible a **folio 130, reverso, TOMO 5-ANEXOS**.

De igual manera, es de señalarse que para el caso de la modificación de las características originales del bien ofertado lo debió haber señalado desde su propuesta técnica, anexando como soporte la documental técnica respectiva que avalara dicha modificación, es decir la carta expedida por la empresa Blindajes Goldman, que ahora el tercero pretende hacer valer en esta instancia de inconformidad.

Sin embargo, cabe destacar que dicha carta tiene fecha de **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, cuando la presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo **el catorce de julio de dos mil catorce**.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

No pasa desapercibido lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido que derivado de la revisión de la propuesta técnica, y con fundamento en el numeral V.1, inciso f) de la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta y Mixta Núm.LA-043D00001-I22-2014, dentro del proceso de evaluación técnica, en particular del cumplimiento de las características de los vehículos ofertados por todos los Licitantes, se llevó a cabo su verificación de la propuesta técnica de las empresas SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., llevando a cabo la verificación mediante correo electrónico de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, el cual fue enviado por el C. José Luis Lara de la Cruz, Director General Adjunto de la Red Nacional de Radiomonitorio, en su carácter de responsable de la evaluación técnica de las proposiciones, sin embargo, dicho acto no se puede tomar como válido para acreditar el cumplimiento de la propuesta técnica de los licitantes ganadores, en específico los numerales 7.2.8 y 7.4, respecto a la capacidad de tanque ofertado de 70 litros, y la documental que anexó a su propuesta técnica para respaldar las especificaciones y características del mismo.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el numeral "V.1 Criterios de Evaluación", inciso f) de las Bases de la Convocatoria, otorgó la facultad a la Convocante de verificar toda la información presentada por cada uno de los licitantes, también lo es que el mismo inciso estableció la salvedad de realizar dicha verificación **"sin contravenir lo establecido en esta Convocatoria a la Licitación así como sus anexos, y sin que ello implique el otorgamiento de ventaja alguna para los Licitantes**, y si los licitantes adjudicados no cumplieron con lo establecido en el numeral 7.2.8 del Anexo "1" de la Bases de la Convocatoria, al no presentar la **información, entre otros, los catálogos y documentación técnica que demuestre en forma clara y detallada el cumplimiento de lo solicitado**, a efecto de respaldar las especificaciones y características de los bienes ofertados, resultaba improcedente pretender complementar la proposición presentada por

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

los terceros interesados ante su omisión de respaldar documentalmente su propuesta técnica, como aconteció en el caso; prohibición que también se encontraba prevista en el numeral V.1, inciso i), que a la letra dice:

“i) En ningún caso las verificaciones de la información tendrán por efecto la complementación o modificación de las proposiciones presentadas.”

Aunado a los razonamientos hasta aquí esgrimidos en relación al presente argumento de impugnación, resulta oportuno precisar que la propia convocante al dar respuesta en la Junta de Aclaraciones de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, a las preguntas formuladas por los licitantes respecto a las características a cumplir de los vehículos a ofertarse puntualizó que los vehículos debían cumplir con las características señaladas en los numerales 4, 5, 6, 6.4, 7 y 7.4 del Anexo Núm. 1, y que el incumplimiento alguno de ellos sería motivo de que las propuestas no fueran susceptibles de evaluarse; como quedo evidenciado con las respuesta a las preguntas formuladas por las empresas SONIVISION, S.A. (15 a 17), AKKU DEL BAJÍO, S.A. (15), ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (1 y 12), SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V. (8), y ELBIT SYSTEMS BMD AND LAND EW-ELISRA LTD (3), visibles a fojas 10, 11, 21, 23, 30, 40 y 42, respectivamente de la referida Acta de Junta de Aclaraciones (**Anexo 8, TOMO 1-ANEXOS**).

Asimismo, cabe señalar que la convocante emite argumentos respecto a que la propuesta de SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V., en conjunto con TCI INTERNATIONAL, INC., contempla en cumplimiento al numeral 7.4 del Anexo No. 1, de la Convocatoria a la Licitación, un vehículo “*Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente*”, por lo cual las empresas en comento, estarán obligadas a cumplir con las características y especificaciones mínimas requeridas por el Instituto y



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

ofertadas por los participantes en su propuesta técnica, ya sea con el vehículo Cherokee Trailhawk (Camioneta) u otro similar operacionalmente, y que en ese sentido, correspondía a esa Convocante, **“en estricto apego a derecho, considerar y dar crédito, basado en la buena fe que rige a todas las contrataciones públicas”** (sic), y que el dicho de un licitante en su proposición será honrado mediante su actuación posterior de resultar ganador.

Sobre el particular, esta autoridad considera necesario puntualizar que en el proceso licitatorio se deben salvaguardar los principios rectores que garanticen al estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes contempladas en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, por lo que en ejercicio de esa atribución, es que en el campo del derecho se contempla la posibilidad de que los servidores públicos facultados para evaluar las propuestas ponderen **todos y cada uno de estos elementos**, pero siempre en un contexto de legalidad y eficiencia, atendiendo a un principio de eficacia **en donde se cumpla con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria**, por lo cual resulta contrario a derecho pretender acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación, basándose en la buena fe de los licitantes de que entregarán lo que ofertan sin que exista la certeza documental de lo que están comprometiendo, por lo cual tampoco se puede considerar como válido el que el licitante ganador haya ofertado en su propuesta técnica, un vehículo **“Cherokee Trailhawk (Camioneta) o vehículo similar operacionalmente”**, puesto que las características y especificaciones de los bienes fueron precisadas en las Bases de la Convocatoria, de tal modo que la propuesta de las empresas hoy adjudicadas, debía estar sustentada en bienes reales para poder realizar la evaluación correspondiente y no dejar al criterio de los licitantes la entrega de un bien “similar operacionalmente”, es por ello que se solicita la documentación soporte que garantice la entrega del bien comprometido.

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Aunado a lo anterior, resulta oportuno acotar que del análisis a las Bases de la Convocatoria y de su Anexo "1" Características y Especificaciones, no se advierte la posibilidad de que los participantes ofertaran un bien, describiendo sus características y especificaciones, y que en la misma propuesta que realizan pudieran comprometer, que si no entregaban el bien ofertado pudieran entregar uno "similar operacionalmente", dado que no está contemplado en dichas Bases, por lo cual la afirmación de la convocante en este sentido, señalada en los argumentos vertidos en su informe circunstanciado, no tiene validez, aunado al hecho que no precisó, de ser el caso en que numeral de las bases es en donde se previó tal supuesto, es decir no está fundado.

Por las razones antes expuestas, es que se llega a la conclusión que los motivos de inconformidad resultan **fundados** para acreditar que el fallo fue emitido contrario a la normatividad, en razón de que la convocante realizó la evaluación de la propuesta técnica presentada por SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc., en el fallo y le adjudicó el contrato no obstante que ésta no cumplió con todos los requisitos solicitados en el Anexo Técnico de las Bases de la Convocatoria, al no haber soportado documentalmente su propuesta técnica, en específico respecto a la capacidad de tanque del vehículo ofertado; por lo que lo procedente era que no se le continuara evaluando tal y como se dispuso en los CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral I, inciso a) Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica, que estableció que: *"El incumplimiento de una o varias de las **características mínimas** establecidas en los numerales: 4, 6, 7, 8, 9, 14, 16 y 17 del Anexo No. 1 motivará que al licitante no se le continúe evaluando y por lo tanto, no es susceptible de que se le otorguen puntos en el presente apartado relativo a cada una de las características técnicas"*.

En consecuencia, la convocante al momento de evaluar la propuesta técnica de la tercera interesada, infringió los artículos 36 y 37 de las Normas en materia de adquisiciones,



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

arrendamiento y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los numerales V.1 Criterios de Evaluación, inciso b), V.2. Criterios de Adjudicación de las Bases de la Convocatoria, en concordancia con los numerales 7.2.8 y 7.4 del Anexo 1 "Características y especificaciones".

Como **SEXTO** motivo de inconformidad, esgrimido en su escrito de ampliación de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, los inconformes manifestaron que no todas las antenas cuentan con la información requerida por la Convocante en el numeral 6.2.2 de las Bases de la convocatoria, específicamente en las siguientes:

- a) AK-521F-4 Bilogical Antenna Kit, la cual cuenta con curva de respuesta pero no tiene patrón de radiación.
- b) SAS-571 Horn Antenna, cuenta con curva de respuesta pero no tiene patrón de radiación.
- c) 641VHF/UHF DF and Monitor Antenna Array, no cuenta con todos los diagramas, patrón de radiación y curva de respuesta.
- d) 7031 Wideband Active Receive Antenna, le faltan todos los diagramas, patrón de radiación y curva de respuesta.

Sobre el particular, la convocante argumentó en su informe circunstanciado a la ampliación de motivos de inconformidad, que dentro de la sección o apartado "I.A.8. Información de Antenas", se incluyen las características técnicas de cada una de las antenas propuestas por las empresas SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc., y que para las antenas en cuestión se tenía que:

"Para la antena SAS-571, en la página con número de folio 692 se incluyen las curvas de respuesta, y así mismo, en el folio 694 se puede apreciar el **patrón de radiación** de dicha antena.

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Para el caso de la **antena TCI Model 641 VHF/UHF DF Antenna**, en las páginas foliadas con los números 685, 686 y 687, de la misma sección "I.A.8. Información de Antenas", se incluyen los **patrones de radiación** para éste modelo de antena.

De la misma manera para la **antena TCI 7031**, en la página con número de folio 690, se integraron los patrones de radiación correspondientes.

En lo que respecta al **Kit de antena bilógica AK-521F-4**, es importante recalcar que la propuesta ganadora incluye sus características técnicas en las páginas foliadas con los números 274 a 286, y 704 a 714."

Asimismo, respecto a la **antena bilógica AK-521F-4** manifestó que: *"la antena bilógica AK-521F-4 es una antena direccional, por ende su patrón de radiación es invariablemente direccional y cuya energía puede depender de la dirección angular en el plano azimutal, en el plano de elevación o ambos, aunado que al ser una antena receptora, ésta no requiere radiar en ningún sentido."*; *"...la evaluación y valoración efectuada por el área requirente, se determinó que la antena bilógica AK-521F-4 es una antena **híbrida** que incorpora elementos de una antena lógica y una bicónica. Por su condición híbrida, el desempeño de la misma se diversifica proporcionando así mayor flexibilidad en las tareas donde se ocupe. Es de señalar que, debido a esta condición híbrida, el patrón de radiación a cierta frecuencia puede comportarse como el de una antena lógica y en otra frecuencia dada, comportarse como el de una antena bicónica. Es decir, esta antena supera lo requerido por la Convocante, en función de que la utilización de la antena bilógica AK-521F-4 permite llevar a cabo tareas que requerirían dos antenas diferentes, mismas que serán utilizadas únicamente para la recepción de las señales y no así para la radiación de alguna transmisión; "...con base en la información, curva de respuesta, documentación y especificaciones técnicas proporcionadas por el licitante ganador, y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 36 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFT, inferir por analogía que el patrón de radiación de dicha antena es el*



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

adecuado para las labores que tiene encomendadas el Instituto Federal de Telecomunicaciones para la vigilancia del espectro radioeléctrico.

En primera instancia, se analizará el contenido de los numerales del Anexo "1" de las Bases de la Convocatoria que guardan relación con las Antenas, correspondientes al apartado **6. ESTACIÓN MÓVIL/TRANSPORTABLE TIPO "A"**, a efecto de corroborar lo solicitado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para estar en condiciones de determinar el incumplimiento o no de los licitantes ganadores, y en su caso, la indebida evaluación realizada por la convocante a su propuesta técnica; para tal fin, se transcriben los numerales aplicables, en la parte conducente:

"6.2.2 Antenas

...

El participante presentará en su propuesta, para todas las antenas, los diagramas de los patrones de radiación para las polarizaciones según operen sus equipos, curva de respuesta, así como las características físicas y mecánicas de las mismas (En papel y en formato digital). Deberá incluir todos los parámetros y especificaciones técnicas que el participante considere importantes.

Para seleccionar las antenas que integrarán la propuesta, el ofertante deberá valorar la información y tomar en cuenta diversos factores como:

- *Las características y parámetros técnicos de las antenas: (diagrama de patrones de radiación, factor K, polarización (ya sea vertical, horizontal, ambas y/o circular), impedancia de entrada, directividad, ganancia, eficiencia, anchura de haz, relación delante/detrás, resistencia de radiación, activa/pasiva, protección contra rayos, curva de respuesta, etc.*
- *...."*

"6.2.2.1 Tipos y rangos

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Las antenas deben cubrir un rango de 9 kHz a 26 GHz para radiomonitorio y medición de parámetros técnicos, y un rango de 20 MHz a 3 GHz, o mayor, para radiogoniometría y radiodeterminación.

Se requieren antenas omnidireccionales y direccionales; activas y pasivas para una adecuada exploración del espectro radioeléctrico tanto en polarización vertical, como horizontal.

...

El participante deberá presentar en su propuesta, las antenas que cuenten con mejor curva de respuesta en los rangos solicitados."

"6.2.10 Documentación y diagrama de bloques de los sistemas.

El participante presentará en su propuesta, listas y diagramas de bloques de los elementos que integran todos y cada uno de los subsistemas mencionados en el capítulo 6, incluyendo documentación y referencias exactas que indiquen el cumplimiento de todas las exigencias requeridas para la Estación Móvil Transportable tipo "A" de acuerdo al Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT 2011, las Recomendaciones de la UIT aplicables y el presente documento. Así mismo, de manera adicional, deberá presentar información acerca de lo siguiente:

- ...
- *Documentación de las antenas de radiomonitorio incluidas en su propuesta que contengan la siguiente información: patrones de radiación, factor K, polarización, impedancia de entrada, directividad, ganancia, eficiencia, anchura de haz, relación delante/detrás, resistencia de radiación y las que el participante considere relevantes.*
- ..."

Así las cosas, como se puede advertir de los numerales 6.2.2 y 6.2.2.1 del Anexo 1 de las Bases de la Convocatoria, el participante debía presentar en su propuesta, **para todas las antenas, los diagramas de los patrones de radiación** para las polarizaciones según



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

operen sus equipos, **curva de respuesta**, así como las características físicas y mecánicas de las mismas (**En papel y en formato digital**), y que para seleccionar las antenas que integrarían su propuesta, el ofertante debería valorar la información y tomar en cuenta diversos factores, entre otros, las características y parámetros técnicos de las antenas: (**diagrama de patrones de radiación**, factor K, polarización (ya sea vertical, horizontal, ambas y/o circular), impedancia de entrada, directividad, ganancia, eficiencia, anchura de haz, relación delante/detrás, resistencia de radiación, activa/pasiva, protección contra rayos, **curva de respuesta**; asimismo, se precisó que el participante debería presentar en su propuesta, las antenas que contarán **con mejor curva de respuesta en los rangos solicitados**.

De igual manera, en el numeral "6.2.10 Documentación y diagrama de bloques de los sistemas", del Anexo 1 de las referidas Bases, se previó que el participante debía presentar en su propuesta las listas y diagramas de bloques de los elementos que integran **todos y cada uno de los subsistemas mencionados en el capítulo 6**, incluyendo documentación y referencias exactas que indicaran el cumplimiento de todas las exigencias requeridas para la Estación Móvil Transportable tipo "A" de acuerdo al Manual de Comprobación Técnica del Espectro UIT 2011, las Recomendaciones de la UIT aplicables y lo señalado en el Anexo "1", y **adicionalmente debería presentar la información**, entre otros, acerca de la documentación de las antenas de radiomonitorio incluidas en su propuesta que contuvieran la información correspondiente a **patrones de radiación**, factor K, polarización, impedancia de entrada, directividad, ganancia, eficiencia, anchura de haz, relación delante/detrás, resistencia de radiación, y las que el participante considerara relevantes.

En este orden de ideas, los argumentos y pruebas que ofrece la convocante no alcanzan para acreditar fehacientemente que los licitantes adjudicados hayan cumplido con todos los

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

requisitos establecidos en el Anexo Técnico de las Bases de la Convocatoria, en el caso en particular, al no haber agregado la totalidad de los diagramas de patrón de radiación y curva de respuesta de las antenas para la Estación Móvil/Transportable Tipo "A", respecto de tres de las cuatro antenas cuestionadas, lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

➤ Para el caso de la **antena TCI Model 641 VHF/UHF DF and Monitor Antenna Array**, señaló que en las páginas foliadas con los números 685, 686 y 687, de la sección "I.A.8. Información de Antenas", se incluyen los **patrones de radiación** para éste modelo de antena; de la revisión que se hizo a los folios de la propuesta técnica (**folios 436, reverso y 437 anverso y reverso, TOMO 5-ANEXOS**) que refiere la convocante se corrobora su dicho, sin embargo, no se pronunció respecto a la documental que evidencie la **curva de respuesta**, y las páginas que refiere la convocante son de la propuesta técnica y son las únicas que aluden a la antena en cuestión.

➤ Por cuanto hace a la **antena TCI 7031**, señaló que en la página con número de folio 690, se integraron los **patrones de radiación** correspondientes; lo cual fue corroborado de la revisión a dicho folio de la sección "I.A.8. Información de Antenas" (**folio 439, TOMO 5-ANEXOS**), pero tampoco se pronunció respecto a la documental que evidencie la **curva de respuesta**, y la página en cuestión es la única que contiene datos respecto a esta antena.

➤ En lo que respecta al **Kit de antena bilógica AK-521F-4**, se ciñó a señalar que la propuesta ganadora incluye sus características técnicas en las páginas foliadas con los números 274 a 286, y 704 a 714 -**TOMO 3-ANEXOS y TOMO5-ANEXOS**- lo cual no es el motivo de inconformidad, puesto que lo que las inconformes argumentan es la falta del diagrama de patrón de radiación, y por el contrario la convocante, en particular a esta antena, realizó una serie de argumentos sin sustento jurídico, pretendiendo convalidar la



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

omisión de los licitantes adjudicados, con base a la analogía como lo manifestó a foja 27 de su informe a la ampliación de inconformidad (**folio 973, TOMO 2**)...*“En consecuencia es posible, con base en la información, curva de respuesta, documentación y especificaciones técnicas proporcionadas por el licitante ganador, y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 36 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFT, inferir por analogía que el patrón de radiación de dicha antena es el adecuado para las labores que tiene encomendadas el Instituto Federal de Telecomunicaciones para la vigilancia del espectro radioeléctrico.”*

Asimismo, el argumento de la convocante respecto a que el licitante ganador, incluyó los parámetros y especificaciones técnicas que **consideró importantes** relativas a esta antena y que de acuerdo a la operación y a su mejor solución “LLAVE EN MANO” presentó, **de acuerdo a la operación de sus equipos**, la información que a la Convocante le resultaba relevante para la operación del sistema en cuestión, es a todas luces contrario a lo estipulado en los numerales 6.2.2 y 6.2.10, los cuales ya fueron transcritos párrafos con antelación, en los que se precisó que el participante debería presentar con su propuesta, **para todas las antenas**, entre otros documentos, **los diagramas de los patrones de radiación**, de lo cual no hay evidencia que haya acontecido; por lo cual las documentales que estaban obligadas a presentar con su propuesta para soportar la misma, no eran sujetas a negociación, ni estaban a la consideración de los participantes.

En este tenor, los argumentos de la convocante para combatir el presente motivo de inconformidad no alcanzan a justificar la evaluación realizada a la propuesta técnica presentada por SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc., habida cuenta que éstas no cumplieron con todos los requisitos solicitados en el Anexo Técnico de las Bases de la Convocatoria, resultando **fundado** el presente motivo de inconformidad para acreditar que el fallo de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, fue emitido

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

contrario a la normatividad, en razón de que la convocante realizó la evaluación de la propuesta técnica presentada por SPX Flow Technology México, S.A. de C.V. y TCI International, Inc., inobservando la normatividad aplicable, en virtud de que no obstante que las empresas adjudicadas no cumplieron con todos los requisitos solicitados en el Anexo Técnico de las Bases de la Convocatoria -en el caso en particular, al no haber agregado el patrón de radiación (para la antena AK-521F-4 Biological Antena Kit) y curva de respuesta (para las antenas 641 VHF/UHF DF and Monitor Antenna Array y 7031 Wideband Active Receive Antenna) para la Estación Móvil/Transportable Tipo "A", que ya fueron precisadas- evidenciando un incumplimiento a los artículos 36 y 37 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los numerales V.1 Criterios de Evaluación, inciso b), V.2. Criterios de Adjudicación de las Bases de la Convocatoria, y en concordancia con los numerales 6.2.2. 6.2.2.1 y 6.2.10 del Anexo 1 "Características y especificaciones".

Derivado del análisis de los motivos de inconformidad hasta aquí realizados, resultan procedentes para declarar fundada la inconformidad, considerando que los requisitos, términos, condiciones y criterios que se fijan desde la convocatoria y sus respectivas juntas de aclaraciones: a) son de cumplimiento estricto; b) norman la manera en que se desarrollará el procedimiento de contratación pública; c) obligan a los licitantes a formular sus propuestas conforme a ambos documentos; d) obligan a la convocante a verificar que los licitantes cumplan con dichos requisitos y e) sólo se realizará la adjudicación a favor de aquella oferta que resulte solvente, de tal manera que objetivamente se asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; **sin que la evaluación de las propuestas sea la excepción, de ahí que la misma debió llevarse a cabo de manera congruente con lo previsto en la convocatoria a la licitación**, esto es, verificando que la proposición cumpliera con los requisitos solicitados en la misma, obligación que refleja el cumplimiento



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

de los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, y que en el caso que nos ocupa, no fueron observados por la convocante.

Sirve de apoyo la Tesis número **405**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo III, página **382**:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. **Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la

JGG



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. **5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación,** levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. **Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra**

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

En razón de lo antes precisado y toda vez que, se han desprendido suficientes elementos para declarar **fundada la inconformidad**, resulta innecesario entrar al estudio de los demás argumentos de los motivos de inconformidad puesto que no cambiaría el sentido de la presente resolución, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 172578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/9. Página: 1743.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 14, primer párrafo, de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha normativa serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 80 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Contraloría Interna, **decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo de cuatro de agosto de dos mil catorce**, emitido por la **Coordinación General de Administración, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios General de este Instituto Federal de Telecomunicaciones**, únicamente por lo que hace a la oferta del consorcio compuesto por las empresas **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V. y TCI INTERNATIONAL INC**, en la licitación pública internacional abierta No. LA-043D00001-I22-2014, convocada para la **“Adquisición del Sistema de comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico”**, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la evaluación de propuestas del consorcio compuesto por las empresas **SPX FLOW TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V. y TCI INTERNATIONAL INC**. y el fallo de cuatro de agosto de dos mil catorce.
2. Por lo que hace a la propuesta del consorcio inconforme, integrado por las empresas **Rohde & Schwarz de México, S.A. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S.A.**, se destaca que la misma queda intocada, al no desvirtuarse en la presente instancia la ponderación del puntaje obtenido en los rubros **–Experiencia y especialidad del licitante–** y **–Cumplimiento de contratos–**.
3. En cuanto a la proposición del consorcio adjudicado, la convocante deberá considerar lo determinado en el considerando **OCTAVO, “C. FUNDADOS”**, esto es, deberá evaluar su oferta de nueva cuenta, tomando en consideración los incumplimientos que han quedado acreditados en la presente instancia, por lo que hace a la capacidad del tanque de gasolina propuesto para el vehículo Jeep

JGG

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

Cherokee Trailhawk y la falta del diagrama del patrón de radiación y la curva de respuesta de las antena para la estación móvil tipo "A", por tanto deberá proceder en términos de lo establecido en los numerales: -V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo, V.1 Criterios de Evaluación, V.2 Criterios de Adjudicación-, previstos en convocatoria.

4. Hecho lo anterior, emitir un nuevo fallo en el que determine de forma fundada y motivada, lo que en derecho corresponda, tomando en consideración los requisitos previstos en la convocatoria, ponderando el aseguramiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del propio Instituto.
5. Dicho fallo deberá notificarse al inconforme, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de las Normas que rigen la presente instancia, debiendo observar lo siguiente:
 - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha al consorcio inconforme así como al tercero interesado, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.
 - ii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

6. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo señalado por los artículos 58 y 81, último párrafo, de las Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y 91 de sus Lineamientos; actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere a la Convocante, para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad copia certificada y/o autorizada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 81, primer párrafo, de las Normas aplicables:

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por el numeral 84, fracción V, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por el consorcio integrado por **Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde & Schwarz Colombia, S.A. de C.V.** al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo dictado en la licitación pública internacional No. LA-043D00001-I22-2014.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

Rohde & Schwarz de México, S. de R.L. de C.V. y Rohde
& Schwarz Colombia, S. A.

Vs.

Coordinación General de Administración, Dirección de
Recursos Materiales



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: INC-IFT02/2014

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace del conocimiento del inconforme y tercero interesado que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. En términos del artículo 68 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dése vista a la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones que en derecho corresponda.

QUINTO. Notifíquese, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Director de Responsabilidades y Quejas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, de conformidad con el artículo Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el cuatro de septiembre de dos mil catorce. **-CONSTE.**-----

LIC. VÍCTOR MANUEL RIVERA GÜEMES

C.c.p. Titularidad de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Para su conocimiento.